ESTATUTO DEL DOCENTE

SANTIAGO DEL ESTERO, 28 de Abril de 1958 BOLETIN OFICIAL, 28 de Abril de 1958

Vigentes

NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0115

ARTICULO 5 INCISO B) CONFORME MODIFICACION POR ART. 75 LEY 5986 (B.O. 16/11/93)

TEXTO

ARTICULO 10 CONFORME MODIFICACION POR ART. 2 LEY 4197 (B.O. 10/01/75)

TEXTO

ARTICULO 13 CONFORME MODIFICACION POR ART. 7 LEY 4197 (B.O. 10/01/75)

TEXTO

ARTICULO 14 CONFORME MODIFICACION POR ART. 8 LEY 4197 (B.O. 10/01/75)

TEXTO

ARTICULO 15 CONFORME MODIFICACION POR ART. 9 LEY 4197 (B.O. 10/01/75)

TEXTO

ARTICULO 18 INCISO B) CONFORME MODIFICACION POR ART. 75 LEY 5986 (B.O. 16/11/93)

TEXT(

ARTICULO 26 CONFORME MODIFICACION POR ART. 1 LEY 6.022 (B.O. 25/02/94)

TEXTO

ARTICULO 29 APARTADO 4) CONFORME MODIFICACION POR ART. 75 LEY 5986 (B.O. 16/11/93)

TEXTO

ARTICULO 35 CONFORME MODIFICACION POR ART. 1 LEY 5.539 (B.O. 7/5/86)

TEXTO

ARTICULO 40 CONFORME MODIFICACION POR ART. 75 LEY 5986 (B.O.16/11/93)

TEXTO

ARTICULO 42 CONFORME MODIFICACION POR ART. 75 LEY 5986 (B.O.16/11/93)

TEXTO

ARTICULO 66 CONFORME MODIFICACION POR ART. 1 LEY 5.539 (B.O. 7/5/86)

TEXTO

ARTICULO 67 INC. A) CONFORME MODIFICACION POR ART. 1 LEY 5.539 (B.O. 7/5/86)

OBSERVACION

ARTICULO 69 OBSERVADO POR ART. 3 LEY 5.539 (B.O. 7/5/86) NO RIGE

TEXTO

ARTICULO 71 CONFORME MODIFICACION POR ART.5 LEY 5.539 (B.O. 7/5/86)

DEROGACION

ARTICULO 73 CONFORME DEROGACION POR ART. 3 LEY 5.539 (B.O. 7/5/86)

TEXTO

ARTICULO 84 CONFORME MODIFICACION POR ART. 75 LEY 5986 (B.O.16/11/93) TEXTO
ARTICULO 85 CONFORME MODIFICACION POR ART. 75 LEY 5986 (B.O.16/11/93)

SUMARIO

DOCENTES-ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES-ESCALAFON-CARRERA
DOCENTE-BAJAS-REINGRESOS-SUPLENCIAS-ESTABILIDAD LABORALPUBLICO-DISCIPLINA-TRIBUNAL DE DISCIPLINA-TRASLADO DEL PERSONAL
DOCENTE-CLASIFICACIONES Y ASCENSOS-JUNTA DE CALIFICACIONES Y
CLASIFICACIONES-DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA
MEDIA-HORAS VACANTES-SUPLENCIAS E INTERINATOS-PROFESOR DE
TALLER-PERFECCIONAMIENTO DOCENTE-LICENCIAS-DISPOSICIONES GENERALESDISPOSICIONES TRANSITORIAS.

TEMA

DOCENTES-ESTATUTO DEL DOCENTE-ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES
-ESCALAFON-CARRERA DOCENTE-CALIFICACIONES DEL PERSONAL DOCENTE
-JUNTAS DE DISCIPLINA-PERFECCIONAMIENTO DOCENTE-SUPLENCIAS
-ESTABILIDAD LABORAL-CAMBIO DE LUGAR DE TRABAJO-LICENCIAS ADMINISTRATIVASREINCORPORACION-REGIMEN DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO

SIN FORMULA

TITULO I: GENERALIDADES (artículos 1 al 6)

CAPITULO I (artículos 1 al 3)

artículo 1:

ARTICULO 1.- En el presente Decreto-Ley se determinan los derechos y obligaciones del personal docente que se desempeña en los establecimientos dependientes del Consejo General de Educación. REG. al mismo: Considérase comprendido en las disposiciones normativas de éste estatuto y su reglamentación, al personal docente de los organismos siguientes: Enseñanza Pre-Escolar, Primaria, Media, Técnica, Especial, Institutos en Ciencias de la Educación, Personal designado por el Consejo General de Educación, en los institutos incorporados , todos los organismos que se crearen y tengan por finalidad la enseñanza en todas las ramas.

artículo 2:

ARTICULO 2.- Se considera docente, a los efectos de ésta Ley, a quien imparte, fiscaliza, dirige u orienta la educación general y las funciones con sujeción a normas pedagógicas en los organismos mencionados en el artículo anterior.

REG. del mismo: 1°) Imparten enseñanza los Maestros, Profesores y Directores son Dirección Libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa la educación de los alumnos.

2°) Fiscalizan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo el contralor y coordinación, en forma permanente y directa, del

personal encargado de impartir enseñanza.

- 3°) Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo en forma permanente y directa del asesoramiento y contralor del personal encargado de impartir enseñanza.
- 4°) Orienta la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y la administración de los organismos escolares y las funciones de asesoramiento con sujeción a normas educativas.
- 5°) Colaboran en la enseñanza los auxiliares que con sujeción a normas pedagógicas actúan directamente a las ordenes de quienes imparten, fiscalizan dirigen y orientan la enseñanza.

artículo 3:

ARTICULO 3.- El estado docente se adquiere desde el momento en que el agente se hace cargo de la función para la que ha designado y se pierde por baja resuelta por autoridad competente educacional dentro de las normas legales correspondientes.

REG. del mismo: Se entiende por estado docente, la adquisición automática de los deberes y derechos que fija el presente Estatuto.

CAPITULO II (artículos 4 al 5)

artículo 4:

ARTICULO 4.- Son deberes del personal docente conforme a las disposiciones de éste Estatuto:

- a) Desempeñar digna, eficazmente las funciones inherentes a su cargo;
- b) Formar en los alumnos una conciencia nacional de respeto a la Constitución, a las leyes y a nuestra tradición democrática y republicana;
- c) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica;
- d) Observar una conducta moral acorde con la función educativa y no desempeñar ninguna actividad que afecte la dignidad del estado docente;
- e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica.
- REG. del mismo:1°) El personal docente debe ajustarse al procedimiento de la reglamentación general de Escuelas vigente y a las disposiciones adoptadas por el Consejo General de Educación conforme a las estipuladas del presente Estatuto y su reglamentación.
- 2°) El docente por todos los medios debe adquirir una preparación superior y a tal efecto, los organismos del gobierno educacional crearán todas aquellas condiciones que posibiliten su concreción.

artículo 5:

ARTICULO 5.- Son derechos del docente:

a) La estabilidad del cargo, categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las diposiciones de éste Estatuto;

- * b) El goce de una retribución justa;
- c) El ascenso de los traslados determinados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Estatuto y disposiciones reglamentarias;
- d) El progresivo aumento de clases semanales, hasta el máximo compatible cuando la remuneración se efectúe por horas;
- e) El cambio de funciones o asignaturas sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes. Para el nuevo destino, deberá cumplir con los requisitos reglamentarios;
- f) El conocimiento de las nóminas de aspirantes confeccionadas según el orden de méritos, a los efectos de los nombramientos, aumentos de horas de cátedras y permutas;
- g) La concentración de tareas;
- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar;
- i) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas del local, higiene, material didáctico y número de alumnos;
- j) El goce de las vacaciones escolares reglamentarias;
- k) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano;
- 1) La libre asociación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;
- m) Peticionar individualmente o colectivamente a las autoridades;
- n) La intervención en el gobierno escolar, en las Juntas de Calificaciones y Clasificaciones y en los Tribunales de Disciplina, de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto y la Legislación vigente;
- o) La obtención de becas y licencias con goce de sueldo, para su perfeccionamiento cultural y técnico de acuerdo a la reglamentación respectiva; y
- p) La asistencia social, de acuerdo a la reglamentación que la establezca.
- REG. del mismo: c) Ver rglamentación de los Arts. 42 al 44, 88 y 95 al 99.
- d) Ver reglamentación de los Arts. 84 al 88 y 107.
- e) El docente tendrá derecho a cambio de funciones o asignaturas, cuando padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo con los deberes que establece el Art. 4° del Estatuto del Docente o cuando su tratamiento no pudiera cumplirse sin incovenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes.
- II) El reconocimiento médico de los docentes comprendidos en el punto anterior será practicado por la autoridad competente, en la forma que ésta determine y deberá establecerse la disminución de la capacidad física y sus causas y señalarse en el legajo de la historis clínica la enfermedad y el carácter permanente o transitorio de la incapacidad. En éste último supuesto, el tiempo probable de duración.
- III) La asignación de las funciones auxiliares podrá hacerse a pedido del interesado o de la autoridad competente respectiva de manera fundada y sin merma de la retribución.
- IV) Las funciones auxiliares del docente terminan por haber desaparecido las causas que la motivaron o por haber alcanzado las condiciones para obtener la jubilación. En el primer supuesto, el docente será reintegrado a las funciones activas. En el segundo caso, obtendrá la jubilación.
- f) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones comunicará las

listas por orden de mérito de aspirantes a ingreso, acrecentando las clases semanales, concentración de tareas, ascensos, traslados, interinatos y suplencias a cada establecimiento en la primera quincena de abril y en la primera quincena de agosto, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente y ser exhibidos en cada establecimiento.

- g) Los docentes que desempeñan en distintas escuelas y que cumplieran con el requisito del concurso tendrán prioridad para concentrar sus tareas en un solo establecimiento, siempre que en iguales condiciones no lesionen el derecho de otro docente para la integración del núcleo familiar.
- h) Ver reglamentación de los Arts. 16°; 40° al 43°, 54° y 88°.
- i) 1°) El Consejo General de Educación atenderá preferentemente la construcción, refacción, conservación y ampliación de los locales escolares en condiciones higiénicas y pedagógicas, contemplándose la posibilidad de incluir la vivienda para el docente del medio rural, especialmente en zonas desfavorables.
- 2°) El Consejo General de Educación afectará en los presupuestos anuales que se confeccionaren, las partidas necesarias para atender las necesidades de las escuelas, respecto a la provisión del material didáctico ilustrativo (mapas, láminas, cuerpos, plásticos, etc) y fungible (tizas, cuadernos, etc).
- 3°) El número de alumnos bajo la atención del docente será de hasta el veinticinco (25) por cada grado o curso secundario, con la tolerancia de hasta cinco (5) alumnos como máximo y cuando las condiciones del local y muebles lo hicieren posible.
- j) Se entiende por vacaciones escolares, el período comprendido entre el cierre de actividades y apertura del próximo período lectivo.
- III) El personal Técnico, Directivo y Docente en actividades administrativas gozará por turno, de las vacaciones por un período no menor de treinta (30) días.
- k) El docente tiene derecho, sin restricción alguna, a participar de partidos políticos, a poseer sus propias convicciones doctrinarias y a desempeñar cargos o funciones públicos, sin que ello pueda afectar su calificación y jerarquía en la docencia.
- 1) I) Para el estudio de los problemas educacionales y para la defensa de los problemas profesionales, los docentes tienen el derecho inviolable e imprescriptible de asociarse libremente sin necesidad de autorización previa y gozarán de todas las facultades que son propias y asumirán de por sí o por delegación en los casos que lo creyeren conveniente, la defensa en los alegatos, gestiones y reclamos de los docentes.
- m) I) En el casod de éste derecho, el docente podrá interponer las presentaciones respectivas por la vía jerárquica correspondiente, por derecho propio o de su organización gremial.
- n) Ver reglamentación de los Arts. 35°, 36°, 39° y 66° al 74°.
- o) I) El docente en actividad que desee seguir estudios de perfeccionamiento o ser beneficiario de una beca, de acuerdo con lo establecido en éste inciso, deberá tener:
- a) Concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco (5) años de su actuación en caso de ausencia de calificación no imputable al solicitante, se lo considerará MUY BUENO.
- b) No registrar en su ficha de servicios las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos c, d, del Art. 28 del Estatuto Docente en los últimos cinco (5) años de su actuación, ni las correspondientes a los incisos f, g, del mismo artículo en el

legajo de toda actuación profesional.

- c) Tener su foja de servicios, constancias de estudios o trabajos realizados, publicaciones o conferencias, sobre la especialidad en que pretende perfeccionarse.
- II) Previa solicitud del interesado ante el organismo al cual pertenece y por la vía jerárquica correspondiente a la Junta de Calificaciones y Clasificaciones, dictaminará sobre los merecimientos de acuerdo con los antecentes obrantes en los legajos personales del recurrente y con toda otra documentación especial que se cre necesario requerir, según la índole de los estudios que el docente desee

seguir o indicará el orden de prioridad que le corresponde para el caso de ser varios los aspirantes a la misma beca o al mismo curso de perfeccionamiento.

- III) El docente que haya obtenido esta licencia especial presentará ante las autoridades respectivas un informe del cumplimiento de su cometido, monografías, trabajos o estudios, realizados dentro de los tres meses posteriores a la finalización de la licencia, las que previa aprobación del personal Técnico, se difundirán por la Revista de la Educación y quedará por ese término a disposición del Consejo General de Educación, para la Dirección de Cursillos o clases especiales para maestros en la materia de los estudios de perfeccionamiento cultural realizados.
- IV) La Obtención de una Beca o la inscripción en un curso de perfeccionamiento cultural y técnico autorizados mediante el trámite del inc. 2, faculta al docente a obtener hasta un año de licencia con goce de sueldo que podrá ampliarse únicamente en caso de estudios realizados en el extranjero, solo al cabo de cinco (5) años de gozar de ésta licencia especial podrá el docente ejercitar de nuevo éste derecho.
- V) Sobre la naturaleza e implantación de becas y cursos de perfeccionamiento, ver reglamentación del Art. 10°.
- p) I) Comprende en el Concepto de asistencia social a todos los beneficios directos o indirectos que puede recibir el personal del Consejo General de Educación en una extensión a sus atribuciones comunes como una manera de asegurar el bienestar individual y colectivo a que tiene derecho y no caducará con la jubilación, sino por renuncia del beneficiario.
- II) A los efectos de la formación de los fondos para la asistencia social el Consejo General de Educación deducirá con carácter obligatorio del total de los emolumentos mensuales de sus agentes un porcentaje que no podrá ser inferior al 2% debiendo a su vez concurrir con un aporte de cada uno de ellos que tampoco será inferior al 1%. Este aporte se efectuará desde la fecha que se arbitran los fondos en el presupuesto del Consejo General de Educación.
- III) La presentación de los servicios asistenciales, se hará con un sentido integral y las reglas a que se ajustará su funcionamiento, ampliación, contralor, etc, correrá a cargo de un Consejo de Administración integrado por siete (7) docentes de los cuales cinco (5) representarán a la mayorá y dos (2) a la minoría, que durarán un año en sus funciones y podrá ser reelectos.

La elección se hará en Asamblea General de Afiliados al servicio, convocados por el Consejo General de Educación, la primera vez y por el Consejo de Administración las siguientes y por listas de candidatos propuestos por las organizaciones sindicales reconocidas, con un número igual al de los miembros que corresponde elegir por la

mayoría.

IV) No podrá cesar la entrega de éstos beneficios en los casos de suspensión temporaria del vínculo de afiliado y el Consejo General de Educación. En los casos de cesantía o exoneración y cuando el afectado alegue derechos y trámite de reconsideración tampoco se perderá la condición de beneficiario siempre que efectúe los partes respectivos.

Modificado por: Ley 5.986 de Santiago del Estero Art.75 (B.O. 16-11-93) Inc. b) Modificado

CAPITULO III: CATEGORIA Y UBICACION EN LAS ESCUELAS artículo 6:

ARTICULO 6.- El Consejo General de Educación clasificará los establecimientos de enseñanza:

- 1) Por las etapas de los estudios en:
- a) Establecimientos de enseñanza pre-escolar;
- b) Establecimientos de enseñanza primaria;
- c) Establecimientos de enseñanza normal y
- d) Establecimientos de enseñanza especial.
- 2) Por el grado de instrucción que imparte en:
- a) Infantiles;
- b) Elementales;
- c) Superiores;
- d) Secundarias; y
- e) Especiales o técnicas.
- 3) Por su ubicación en:
- a) Favorables;
- b) Poco favorables;
- c) Desfavorables; y
- d) Muy desfavorables.

REG. del mismo: I) Por las etapas de los estudios: a) Establecimientos de enseñanza pre-escolar: Jardines de Infantes, Independientes y Anexos. Los Jardines de Infantes Independientes se clasifican por el número de secciones en:1° CATEGORIA de seis (6) o más secciones con Dirección y Vice-Dirección libres; 2° CATEGORIA de una (1) a cinco (5) secciones y Dirección libre, únicamente cuando tengan de tres (3) a (5) secciones.

Los Jardines de Infantes Anexos podrán contar hasta con tres (3) secciones. b) Establecimientos de Enseñanza Primaria. Escuelas comunes diurnas, Nocturnas y Carcelarias. Escuelas Primarias Diferenciales, Hospitalarias y de Reeducación. c) Establecimientos de Enseñanza Normal; están comprendidos los establecimientos de enseñanza media para la graduación de maestros, con su departamento de aplicación. d) Establecimientos de Enseñanza Especial. En las que se imparte enseñanza de especialidades: Manualidades; Industria del Hogar; Dactilografía; Secretariado Comercial; Enseñanza Artística y Enseñanza Técnica- Escuela de Apicultura.

II) Por el grado de la instrucción que se imparte en: a) Infantiles: Escuelas en las que se imparte enseñanza hasta 3° grado. 1) Escuelas con personal único. 2) Escuelas con Director a cargo de grado y hasta tres (3) Maestros; 3) Escuelas con Dirección libre y de cuatro (4) o más maestros. b) Elementales: Escuelas en las que se imparte enseñanza hasta 4°grado. Es requisito indispensable que el 4° grado tenga una asistencia media de doce (12) alumnos como mínimo en las

diurnas y diez (10) en las Nocturnas. La Dirección de éstas escuelas será libre y sólo tendrán Vice-Director con carácter de libre cuando el establecimiento educacional funcione con doble turno. c) Superiores: Escuelas en las que se imparte enseñanza con ciclo primario completo. Es requisito indispensable que los grados 5° y 6° de éstas escuelas tengan una asistencia media de doce (12) alumnos como mínimo en las diurnas y de diez (10) en las Nocturnas. Estas escuelas tendrán Dirección y Vice-Dirección libres. d) Secundarias: Están comprendidas las escuelas normales con los dos (2) ciclos propios de enseñanza media. Por el número de secciones se dividen en 1° CATEGORIA con doce (12) o más divisiones de curso; 2° CATEGORIA con seis (6) a once (11) divisiones de curso; 3° CATEGORIA hasta cinco (5) secciones de curso.

III) Por su ubicación: En todas las ramas de la enseñanza la clasificación será la siquiente: a) Favorables: cuando en la localidad existan concurrentemente: 1) Servicios asistenciales básicos permanentes; 2) Provisión regular de alimentos; prendas de vestir y combustibles; 3) Medios de comunicación regulares (transporte, postales y telegráficas); 4) Hospedajes, (hoteles, pensiones públicas o privadas). La escuela que no esté situada en el centro urbano pero que por su situación goce directamente de los beneficios del mismo, se considerará de ubicación favorable; b) POCO FAVORABLES. La que funciona en lugar cercano a centros urbanos y no cuente con dos de las condiciones indicadas para las del grupo a) y tuviere dificultades para lograrlas con facilidad en dichos centros. d) De ubicación MUY DESFAVORABLE: la que funciones en el lugar muy alejado de centros urbanos y no cuente con tres de las condiciones indicadas en el grupo a). Por razones de rigor climático, insalubridad del lugar u otras cosas debidamente documentadas que así lo justifiquen, se incluirá en una mayor bonificación que la que corresponda, según la clasificación que antecede.

TITULO II (artículos 7 al 23)

CAPITULO IV: ESCALAFON (artículos 7 al 9)

artículo 7:

ARTICULO 7.- Quedan establecidos los siquientes grados jeráquicos:

- 1) Para la escuela común:
- a) Maestro celador, maestro de grado, maestro secretario (para escuelas de más de catorce secciones de grado);
- b) Director de escuela infantil y vice de elemental;
- c) Director de escuela elemental o vice-superior,
- d) Director de escuela superior;
- e) Inspector de zona;
- f) Sub-Inspector General; y
- g) Inspector General.
- 2) Para el Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales:
- a) Maestro de grado;
- b) Sub-regente;
- c) Regente; y
- d) Inspector del Departamento de Aplicación, de Jardín de Infantes o

Inspector de Zona de escuelas comunes.

- 3) Para los maestros de manualidades:
- a) Maestros de labores o trabajo manual de escuelas comunes o auxiliares de taller de escuelas de Manualidades;
- b) Maestro de taller;
- c) Regente de escuelas de Manualidades;
- d) Director de escuelas de Manualidades;
- e) Inspector de escuelas de Manualidades;
- 4) Para los maestros de música:
- a) Maestro de Música en las escuelas comunes o jardines de infantes;
- b) Profesor de la Escuela de Música, Declamación y Danzas;
- c) Vice-Director de la Escuela de Música, Declamación y Danzas;
- d) Director de la Escuela de Música, Declamación y Danzas; y
- e) Inspector de Música.
- 5) Para el personal general de Educación Física; y
- a) Profesor de Educación Física; y
- b) Inspector de Educación Física para las escuelas primarias y secundarias.

REG. del mismo: Para el personal de las Escuelas Diferenciadas establécese el Siguiente escalafón:

- 1°) Maestro Celador-Maestro de Grado;
- 2°) Vice-Director Superior de Escuela Diferenciada;
- 3°) Director de Escuela Superior Diferenciada;
- 4°) Inspector de Escuelas Diferenciadas o Inspector de Jardín de Infantes o Inspector de Escuelas Comunes.

artículo 8:

ARTICULO 8.- Los docentes de escuelas nocturnas (para adultos) y carcelarias se asimiliarán a los grados jeráquicos de las escuelas comunes.

REG. del mismo: Establécese el siguiente escalafón para las escuelas Nocturnas y Carcelarias:

- 1°) Maestro de Grado;
- 2°) Director de Escuela Elemental Nocturna o Carcelaria o Vice-Director de Escuela Superior Nocturna o Carcelaria.
- 3°) Director de la Escuela Superior Nocturna o Carcelaria;
- 4°) Inspector de Escuelas Nocturnas o Carcelarias o Inspector de Jardín de Infantes.

artículo 9:

ARTICULO 9.- Los docentes de los jardines de infantes serán asimilados a los grados jerárquicos de las escuelas comunes en la forma que será fijada por la reglamentación.

REG. del mismo: Para los Jardines de Infantes se establece el siguiente escalafón.

- 1°) Maestra Celadora o Maestra de Grado;
- 2°) Director de Jardín de Infantes de 1ra. Categoría o Director de Escuela Elemental o Vice Director de Escuela Superior o Sub-Regente de Departamento de Aplicación;
- 3°) Director de Jardín de Infantes de 1ra. Categoría o Director de Escuela Superior o Regente de Departamento de Aplicación;
- 3°) Inspector de Jardín de Infantes y Departamento de Aplicación de Escuelas Normales o Inspector de Zonas;

- 4°) Inspector de Jardín de Infantes y Departamento de Aplicación de Escuelas Normales o Inspector de Zonas;
- 5°) Sub-Inspector General;
- 6°) Inspector General.

CAPITULO V: INGRESO A LA CARRERA DOCENTE (artículos 10 al 16)

artículo 10:

- *ARTICULO 10.- El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes. Para ello se tendrá en cuenta los siguientes antecedentes:
- a) Título docente;
- b) Promedio de clasificación;
- c) Antigüedad de título;
- d) Antigüedad de gestión;
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad;
- f) Servicios prestados según la ubicación geográfica de la escuela;
- g) Publicaciones y actividades vinculadas a la enseñanza primaria;
- h) Otros títulos y antecedentes valorables;
- i) Residencia.
- REG. del mismo: El ingreso en la docencia primaria se efectuará por el cargo de menor jerarquía del correspondiente escalafón a saber: ESCUELAS COMUNES: Maestro de Grado;
- ESCUELAS DE ENSEÑANZA DIFERENCIADA: (Excepto hospitalarias y domiciliarias); Maestro Celador;
- ESCUELAS HOSPITALARIAS Y DOMICILIARIAS: Maestro de Grado;
- El ingreso en el escalafón del personal de materias especiales se efectuará en el cargo de maestro especial;
- ESCUELAS ESPECIALES: Auxiliar de taller.
- El aspirante debe cumplir con las siguientes condiciones generales γ concurrentes.
- 1°) Ser argentino nativo por opción o naturalizado; en éste último caso tener cinco (5) años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano.
- 2°) Poseer la capacidad física y la moralidad inherente a la función educativa; la salud será certificada por la institución oficial que corresponda.
- 3°) Poseer título docente que corresponda, registrado en la repartición escolar.
- 4°) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto con la documentación siguiente: a) Certificado de Estudios; b) Certificado de Servicio docentes prestados con anterioridad si los tuviere; c) Partida de nacimiento; d) Certificado de domicilio que debe concordar con el domicilio electoral; e) Certifado correspondiente a otros títulos si los tuviere; f) Comprobante de sus publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza primaria.
- La inscripción se hará personalmente o por pieza certificada de correos.
- 5°) Para ingresar en la docencia primaria se requerirá contar como mínimo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de la designación. Podrán solicitar su ingreso aquellos docentes de más de cuarenta (40) años y menos de cuarenta y cinco (45) años que hubieren demostrado mediante trabajos de investigación, estudios científicos

o dedicación permanente, una honda preocupación por el problema docente, nacional y/o santiagueño.

Exceptúase del requisito anteriormente mencionado a aquellos docentes que por situaciones especiales, hubieran obtenido el título fuera de la edad exigida, movidos por un justo afán de superación. Todo ello siempre que se cumplan las condiciones generales y concursantes fijadas para el ingreso a la docencia.

- a) Son títulos exigibles para el ingreso a la docencia primaria, según los casos concurrentemente con los requisitos pre-establecidos:
- 1°) ESCUELAS comunes: Maestro de grado o Maestro Celador, títulos de maestro normal.

Maestra especial: título de maestro normal- título de la especialidad.

- 2°) ESCUELAS NOCTURNAS Y CARCELARIAS: Maestro de grado; título de maestro normal antigüedad mínima en la docencia primaria, de cinco años, con concepto promedio de bueno; Maestro especial: título de maestro normal, título de la especialidad, la misma antigüedad exigida al maestro de grado.
- 3°) ESCUELAS DE ENSEÑANZA DIFERENCIADA: (incluídas las hospitalarias y domiciliarias) Maestro de Grado y Maestra Celadora: título de maestro normal y de la especialidad e idoneidad comprobada para laa enseñanza diferenciada.
- 4°) Se establece el régimen de valoració para el ingreso en la docencia, según los cargos correspondientes en cada escalafón, así como el de títulos reconocidos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11° del Estatuto del Docente y con los límites que se mencionan: 1) títulos docentes básicos para el cargo según el escalafón: 9) puntos cada uno; 2) títulos habilitantes para el mismo cargo; 6) seis puntos cada uno; 3) títulos supletorios para el mismo cargo; 3) tres puntos cada uno.

Cuando para cada cargo se requiere más de un título se sumará la valoración de todos. Los títulos habilitantes sólo serán admitidos en defecto de los títulos docentes y los supletorios en defecto de los habilitantes.

- A los efectos de la imputación de los títulos se sumarán los que corresponde a cada uno de lo exigible, así como aquellos que el concursante adicione a su presentación, según la siguiente escala: Títulos afines a la docencia: hasta (4) cuatro; por otros títulos: hasta (2) puntos. Se sumarán como puntaje.
- b) Por promedio de clasificaciones de práctica en la enseñanza los correspondientes a los títulos básicos considerados hasta los centésimos (curso completo).
- c) Por promedio de clasificación de curso del magisterio, se sumará el 80% del mismo;
- d) Cada año de antigüedad de egreso se valorará con 0,25 puntos y hasta un máximo de tres (3) puntos.
- e) Por conferencias y publicaciones de índole cultural, se computarán hasta un máximo de tres (3) puntos.
- f) La actuación en congresos, seminarios pedagógicos, científicos, literarios o artísticos, los cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas relacionadas con la docencia, se estimarán en un máximo de tres (3) puntos.
- g) La actuación como dirigente en entidades gremiales que agrupen a docentes, se sumará un punto por cada período hasta un máximo de tres (3) puntos.

h)- i) Cada año de gestión se valorará con 0,25 puntos y hasta un máximo de tres (3) puntos; 2) por servicios prestados en establecimientos oficiales o adscriptos, con concepto promedio de BUENO, hasta tres (3) puntos.

El docente que no tenga calificación por causa no imputable al mismo, se lo considerará MUY BUENO y se considerará además las notas de estímulo y las iniciativas llevadas a cabo.

Las actividades y trabajos a que se refieren los incisos e), f) y q), serán fehacientemente documentados.

Modificado por: Ley 4.197 de Santiago del Estero Art.2 (B.O. 10-1-75) Modificado

artículo 11:

*ARTICULO 11.- Para el ingreso a la enseñanza primaria se considerarán títulos docentes, habilitantes y supletorios. Son títulos docentes los otorgados para el ejercicio profesional de la enseñanza en el nivel y tipo de su competencia. Habilitantes son los títulos que capacitan profesionalmente para la enseñanza primeria en las respectivas especialidades. Los títulos y certificados a que hace referencia este artículo, son los otorgados por institutos, oficiales o adscriptos a la enseñanza oficial.

Para el ingreso en la enseñanza primaria en los diversos cargos del primer grado del escalafón, se declaran los siguientes títulos en carácter de docentes habilitantes y supletorios: Maestro de Grado de Escuela Común:

Docentes: Maestro Normal; Maestro de Enseñanza Primaria (Universidades): Profesor para la Enseñanza Primaria. Habilitantes: Profesor egresado de institutos oficiales de estudios de nivel superior (a excepción el de Profesor de Educación Física): Bachiller en Letras Bachiller en Ciencias Biológicas.

Supletorios: Bachiller con aprobación de la prueba pedagógica. Maestra de Labores.

Docentes: Profesora de Economía Doméstica; Profesora de Actividades Prácticas y del Hogar; Maestro Normal con título de la especialidad Maestro Normal Regional.

Habilitantes: Bachiller Corte y Confección; Maestra Normal con certificado de competencia en la especialidad expedido por organismos o institutos oficiales; Maestra o Profesora de Enseñanza Práctica con certificado de capacitación docente o aprobación de la prueba pedagógica: Certificado de la especialidad expedido por las escuelas profesionales de mujeres, más certificado de capacitación docente o aprobación de la prueba pedagógica. Supletorios: Certificado de especialidad expedido por las escuelas profesionales de mujeres más la aprobación de la prueba pedagógica. Maestra de Manualidades.

Docentes: Maestro Normal Regional; Profesora de Economía Doméstica; Profesora de Actividades Prácticas y del Hogar Bachiller Técnico Artesanal.

Habilitante: Maestro con certificado de competencia pedido por organismos o institutos oficiales Maestra o Profesora de Enseñanza Práctica con certificado de capacitación docente o aprobación de la prueba pedagógica. Técnico egresado en la

especialidad de las escuelas industriales más aprobación de la prueba pedagógica.

Supletorios: Certificado de la especialidad expedido por institutos oficiales más el de capacitación docente o aprobación de la prueba pedagógica.

Supletorios: Certificado de la especialidad expedido por Institutos Oficiales más el de Capacitación Docente o aprobación de la prueba pedagógica.

Maestra de Música

Docentes: Profesor Normal de Música; Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música; Profesor Superior de una especialidad instrumental Maestro o Profesor.

Habilitantes: Maestro o Profesor de una especialidad instrumental; Maestro Normal concertificado de competencia en la especialidad expedido por organismos o institutos oficiales.

Supletorios: Maestro o Profesor de Canto; Certificado de la especialidad expedido por organismos o institutos oficiales más certificado de capacitación docente o aprobación de la prueba pedagógica.

Profesor de Educación Física.

Docentes: Profesor de Educación Física; Maestra Normal en Educación Física Infantil.

Habilitantes: Maestra de Gimnasia y Recreación; Maestra de Gimnasia y Esgrima; Oficial de Gimnasia y Esgrima de Ejército.

Supletorios: Maestro Normal con certificado de capacitación en la especialidad.

Maestra de Dibujo.

Docentes: Profesora de Dibujo; Profesora Superior de Especialidad Artística; Maestro de Dibujo; Maestro de Artes Plásticas.

Habilitantes: Maestro Normal con certificado de especialidad más certificado de especialidad por organismos o institutos oficiales. Supletorios: Certificado de capacitación sobre la especialidad más certificado de capacitación docente o aprobación de la prueba pedagógica.

Maestra de Jardín de Infantes.

Docentes: Profesora de Jardín de Infantes; Maestra de Jardín de Infantes.

Habilitantes: Maestro Normal más certificación de capacitación; Maestra especializada en Educación preescolar.

Supletorios: Maestra Normal con idoneidad comprobada en el ejercicio efectivo de la función durante cinco años como mínimo.

Maestra de Grado-Escuela de Educación Diferenciada.

Docentes: Maestro Normal más el título de Profesora o Maestra de Educación Diferenciada; Profesora para la Enseñanza Primaria más el título de Maestra o Profesora de Educación Diferenciada.

Habilitantes: Profesor egresado de institutos oficiales de estudios de nivel superior (excepto Profesor de Educación Física) más el título de Profesora o Maestra de Educación Diferenciada; Bachiller en Letras y Bachiller en Ciencias Biológicas más el título de Profesor o Maestro de Educación Diferenciada.

Supletorios: Bachiller con aprobación de la prueba pedagógica y el certificado de capacitación en la especialidad; Maestro Normal y el certificado de capacitación en la especialidad; Profesor para la Enseñanza Primaria más el certificado de capacitación en la especialidad Bachiller; Maestro Normal; Profesor para la Enseñanza Primaria con idoneidad comprobada en el ejercicio efectivo de la función, durante cinco años como mínimo.

Maestro de Escuelas Nocturnas de Institutos Penales, de Departamentos de Aplicación de Escuelas Normales.

Los mismos títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados, para Maestro de Grado de Escuela Común más el requisito de los cinco años de servicios en escuelas de nivel primario o como maestro al frente de grado.

La prueba pedagógica a la que se hace referencia en éste artículo, se ajustará a un programa que formulará el Consejo General de Educación y comprenderá una prueba escrita y una prueba práctica. La prueba escrita versará sobre la especialidad del cargo en concurso y la prueba práctica consistirá en la realización de tareas propias del cargo en concurso.

Estará a cargo de un jurado cuyos miembros, tres como mínimo, serán elegidos por los aspirantes y cada prueba será clasificada con puntos de cero a diez, requiriéndose cuatro puntos como mínimo para aprobarlos. Amas tendrán carácter eliminatorio.

El Consejo General de Educación dictará la resolución que fijará todos los aspectos de organización y desarrollo de la prueba pedagógica en base a las disposiciones respectivas de la presente Ley.

REG. del mismo: Son títulos válidos para la enseñanza primaria: I) Docentes: los otorgados para el ejercicio profesional de la enseñanza;

- II) Para las Escuelas de Enseñanza Diferenciada: el título de la especialidad;
- III) Para Maestros Especiales de Escuela Común: título de Maestro o Profesor de la respectiva especialidad, expedidos por Institutos de Formación Docente y para el de escuelas de enseñanza diferenciada, agregar el de la especialidad asistencial correspondiente.
- IV) El título de Maestro Normal no podrá ser sustituído en ningún caso

Habilitantes: para Maestros Especiales de Escuela Común, títulos que aseguren la posesión de la técnica de la especialidad expedidos por establecimientos oficiales.

Supletorios: para Maestros Especiales de Escuela Común, los títulos otorgados por Instituciones particulares y certificados de capacitación otorgados en cursillos organizados por el Consejo General de Educación o por Instituciones responsables, debidamente acreditados.

artículo 12:

ARTICULO 12.- Se abrirá un registro de inscripción de aspirantes donde se consignarán los títulos y antecedentes anteriores. REG. del mismo: I) El Consejo General de Educación llamará a concurso para ingreso a la docencia en las vacantes ubicadas en los períodos establecidos en el artículo 5°, Inciso f) de la Reglamentación.

- II) Inspección General, con conocimiento de la Junta, abrirá una registro de aspirantes que documentarán sus títulos, condiciones generales y antecedentes. El período de inscripción no excederá de quince (15) días al llamado.
- III) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones dictaminará el orden de mérito de cada concursante y deberá expedirse en un término no mayor de treinta (30) días.

artículo 13:

*ARTICULO 13.- Para ingresar como Maestra de Jardín de Infantes se debe poseer el título relativo a la especialidad. En su defecto serán designados quienes cuenten con el título de Maestro Normal con certificado de capacitación en la especialidad; de Maestra en educación preescolar y en último caso los aspirantes que posean el título de Maestro Normal y cuenten con la idoneidad comprobada en el ejercicio efectivo de la función.

REG. del mismo: Para ser designado en los Jardines de Infantes, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos: 1) Maestro de Grado y Maestro Celador; Título de Profesor de Jardines de Infantes; en su defecto, Maestro Normal con certificado habilitante; Maestro Normal con idoneidad comprobada para la enseñanza en Jardines de Infantes. 2) Maestro Especial: título de Maestro Normal y de la Especialidad; títulos; certificados habilitantes e idoneidad comprobada para la enseñanza de jardines de infantes. 3) Sólo en caso de no concursar docentes especializados en Jardines de Infantes, podrán intervenir Maestros de Escuelas Comunes con antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio y no más de diez (10), siempre que sus antecedentes los acrediten para desempeñarse en Jardines de Infantes (Maestro de Sección, Maestro Celador, Maestro Especial).

Modificado por: Ley 4.197 de Santiago del Estero Art.7 (B.O. 10-1-75) Modificado

artículo 14:

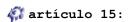
*ARTICULO 14.- Ingresarán en el cargo de Maestro de Escuela Nocturna de Adultos de Institutos Penales de Departamentos de Aplicación de las Escuelas Normales, los aspirantes que posean los títulos exigidos para el cargo de Maestro de Grado de Escuela Común más el requisito de la antigüedad.

REG. del mismo: Los aspirantes que cuenten con un mínimo de cinco (5) años de ejercicio en Escuelas Comunes y que reúnan las condiciones generales y concurrentes del artículo 10°, podrán participar en concursos de ingreso a Escuelas Nocturnas, Carcelarias y Departamentos de Aplicación de Escuelas Normales.

II) Clausurado el período de inscripción, sin que se haya anotado ningún aspirante con la antigüedad exigida, cinco (5) años, el Consejo General de Educación llamará de inmediato por quince (15) días para la inscripción de docentes con menos de cinco (5) años de servicio en Escuelas Comunes. Si por falta de aspirantes se efectúa un tercer llamado, podrán intervenir aquellos que no tengan antecedentes en dichas escuelas.

III) Tanto en el caso del punto I), como en el caso del punto II), la Junta de Calificaciones y Clasificaciones, clasificará a los aspirantes por orden de mérito y se expedirá en los términos fijados en el artículo 12° Apartado III.

Modificado por: Ley 4.197 de Santiago del Estero Art.8 (B.O. 10-1-75) Modificado



* ARTICULO 15.- Para ingresar en el cargo de Maestra Especial de Labores, Manualidades, Dibujo, Educación Física y Música, tendrán prioridad quienes posean el título de la especialidad. Para ingresar como Maestra de Grado de Escuela Diferenciada se requiere poseer el título de Maestro Normal y el Título de Maestra o Profesora de Educación Diferenciada. REG. del mismo: No la tiene.

Modificado por: Ley 4.197 de Santiago del Estero Art.9 (B.O. 10-1-75) Modificado

artículo 16:

ARTICULO 16.- En igualdad de condiciones, para las designaciones se preferirá:

- a) Al que no se desempeñe en otro cargo nacional, provincial o municipal;
- b) Al de mayor carga de familia; y
- c) Al que reside en el lugar de la vacante solicitada.

REG. del mismo: Para los casos en que hubiere docentes en igualdad de condiciones, se exigirá como requisito indispensable, la presentación jurada sobre: a) Cargos Nacionales, Provinciales o Municipales; b) Miembros de familia a cargo, mediante la presentación de las actas inscriptas en el Registro Civil. La condición económica de las personas que motivaren éste derecho, se probará con una certificación del juez competente;

- c) Residencia en el lugar de la vacante, comprobada por ante la autoridad judicial y policial de la zona.
- II) El docente que falseare su declaración jurada, perderá el derecho a la designación si la Junta de Calificaciones y Clasificaciones constatare la transgresión.
- III) Si lograre ingresar en la docencia con una falsa declaración jurada, se hará pasible, en caso de comprobación por el Tribunal de Disciplina, de la sanción que fija la presente ley.

CAPITULO VI: SITUACION DEL PERSONAL DOCENTE artículo 17:

ARTICULO 17.- El personal docente puede hallarse en las siguientes condiciones:

- a) Activa: que corresponde al titular en las condiciones determinadas por el artículo 2°, al personal en uso de licencia, suspendido o en disponibilidad con goce de sueldo o al personal suplente o interino.
- b) Pasiva: que corresponde al personal en uso de licencia, suspendido o en disponibilidad sin goce de sueldo, el que se desempeña en las funciones electivas, el que cumple el servicio militar y a los sometidos a procesos judiciales, y
- c) En retiro; comprende a los jubilados.
- REG. del mismo: El personal docente, al hacerse cargo de su función como titular, interino o suplente, así como el personal docente en uso de licencia, suspendido o en disponibilidad con goce de sueldo se encuentra en situación activa.
- II) El docente en Comisión de servicios que cumple alguna de las funciones requeridas en el artículo 1° y su Reglamentación, así como el que se desempeñe como asesor o adscripto en organismos

dependientes del Consejo General de Educación, se encuentren en situación activa.

III) El personal bajo bandera, que por imperio de la ley se halla en situación pasiva debe percibir el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes, con exclusión de la asignación básica por estado decente. IV) La remuneración que corresponderá abonar al docente que por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente, sea adscripto o destacado en comisión de servicios en funciones no comprendidas en el artículo 1° del Estatuto del Docente y su Reglamentación, será igual a la que corresponde según su situación

- V) Las licencias por mandato legislativo no interrumpen la continuidad para el cómputo de servicios.
- VI) El personal docente que pase a revistar en situción pasiva por pérdidad de sus condiciones para la docencia activa en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las otras ramas en que actuara simultáneamente.

CAPITULO VII: BAJAS (artículos 18 al 19)

artículo 18:

de revista.

- *ARTICULO 18.- La Baja del Personal docente ocurre:
- a) Por renuncia aceptada;
- b) Por cesantía o exoneración fundada en sumario administrativo o por haber incurrido en tres (3) inasistencias injustificadas.
- c) Por condena privativa de la libertad, de la justicia en lo criminal.

REG. del mismo: La pérdida del estado docente ocurre en los siguientes casos: a) Por renuncia aceptada por el Consejo General de Educación; b) Por cesantía o exoneración fundada en sumario administrativo previo de acuerdo con las previsiones y la reglamentación de los Arts. 24, 28 ap. 2° inc. h), i); 29; 30 y 33. Exceptúase la baja prevista en el Art. 51°. c) La reglamentación de éste inciso se remite a la reglamentación del apartado 2° del Art. 28 y al apartado 1° del Art. 29.

Modificado por: Ley 5.986 de Santiago del Estero Art.75 (B.O. 16-11-93) Inc. b) Modificado

artículo 19:

ARTICULO 19.- El docente renunciante no podrá dejar el cargo hasta ser notificado de la aceptación de su renuncia. El lapso entre la fecha de la renuncia y su aceptación no podrá exceder de quince (15) días.

REG. del mismo: El incumplimiento de las condiciones exigidas por el Art. 19° convertirán la renuncia del docente en cesantía, salvo el caso que el Consejo General de Educación no se expidiera en el término que fije la ley.

CAPITULO VIII: REINGRESOS artículo 20:

ARTICULO 20.- El docente que renunciase a su cargo puede solicitar su reintegración, siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Haber ejercido por lo menos durante cinco (5) años;
- b) Concepto profesional promedio no inferior a BUENO,
- c) Acreditar las condiciones requeridas para el ingreso; y
- d) No haber transcurrido más de cinco (5) años de la fecha de su renuncia. El reingreso, se efectuará en el mismo establecimiento donde se desempeñara en el momento de la baja, o en su defecto, en otro de idéntica ubicación.
- REG. del mismo: El personal docente tendrá derecho a solicitar su reintegro cuando ya desaparecido la causa que motivó su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la Ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.
- II) Las solicitudes de reingreso deberán presentarse ante la superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial.
- III) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones considerará los pedidos de reingreso que le envíe la Superioridad, en las épocas establecidas para los traslados.
- IV) El docente reingresará en la misma rama de la enseñanza y con la jerarquía que revistaba en el momento de cesar en la prestación de servicios.
- V) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones formulará las nóminas del personal que haya solicitado reingreso, por riguroso orden de mérito, en las causales de la renuncia y las elevará a la autoridad que deberá resolver.

CAPITULO IX: SUPLENCIAS (artículos 21 al 23)

artículo 21:

ARTICULO 21.- En Inspección General se abrirá un registro de aspirantes a suplencias.

No existiendo aspirantes las suplencias podrán ser desempeñadas por el personal del establecimiento o en su defecto por personal de escuelas de zona, provinciales o nacionales.

REG. del mismo: Entiéndese por suplente el docente que reemplaza a otro en su cargo por licencia o comisión de servicios.

- b) El personal suplente será nombrado dentro de los cinco (5) días de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente por presentación del titular, y a la terminación del curso escolar, excepto el personal que ejerza funciones directivas o técnicas de inspección.
- c) El docente que aspire a suplencias deberá llenar los siguientes requisitos concurrentes:
- 1) Inscripción en el registro de aspirantes; 2) Presentación del legajo de antecedentes en la Junta de Calificaciones y Clasificaciones.
- d) Inspección General enviará a la Junta de Calificaciones y Clasificaciones la nómina de los inscriptos en sus respectivos registros de aspirantes.
- e) Los directores abrirán los registros de inscripción con treinta (30) días de antelación a la clausura del período lectivo y cursarán nómina los aspirantes dentro de los diez (10) días subsiguientes al cierre de la inscripción.

- f) A los efectos de la designación del personal docente para el primer cargo del escalafón en las Escuelas Comunes de Adultos, Jardín de Infantes y demás establecimientos de su dependencia, el Consejo General de Educación, llamará a inscripción desde el 1° de Octubre al 15 de Noviembre y del 1° de Julio al 15 de éste mes, en cada año, períodos en que inspección General registrará las inscripciones, las que irá derivando a medida que se presenten y hasta un máximo de tres (3) días, a la Junta de Calificaciones para la valorización correspondiente.
- g) Clasificados los aspirantes de acuerdo con las valorizaciones del Art. 10° la Junta de Calificaciones y Clasificaciones confeccionará las listas por orden de mérito, las que se exhibirán en su sede en lugar fácilmente visible y hará conocer a Inspección General por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la apertura de las matrículas para el primer período y hasta el 30 de julio para el segundo, a los efectos de las designaciones. Inspección General comunicará a las Direcciones las nóminas para la designación de los reemplazos.
- h) Podrán exhibirse para ejercer suplencias en las Escuelas Comunes los aspirantes sin puesto y excepcionalmente los docentes con cargo titular. En este caso los servicios serán utilizados únicamente cuando no hubiere candidatos sin puesto.
- i) Al docente que aspire a suplencias en las Escuelas de la ciudad Capital y La Banda, se ubicará por orden de mérito y será consignado por Inspección General.
- j) El docente que aspire a suplencias en establecimientos ubicadas fuera de las ciudades mencionadas en el apartado anterior, determinará hasta tres escuelas de su preferencia por orden excluyente y será designado por Inspección General cuando esté inscripto en el registro general y cuando la inscripción se efectúeen las Escuelas por el Director respectivo, ad-referendum de Inspección General.
- k) Las suplencias para Jardín de Infantes y Escuelas de Enseñanza Diferenciada se cubrirán: 1) con docentes sin cargo y con título de la especialidad; 2) Con docentes con cargo titular y con título de la especialidad; 3) Con docentes de Jardín de Infantes y de la Escuela de Enseñanza Diferenciada sin título de la especialidad; 4) Con docentes con cinco (5) años de ejercicio en Escuelas Comunes; 5) Con docentes que no reunan las condiciones que anteceden.
- 1) Las suplencias para Escuelas Carcelarias, Nocturnas y Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales se cubrirán 1°) Con Maestros con menos de cinco (5) años de antigüedad en Escuelas Comunes;
- III) Con Maestros aspirantes sin cargo titular;
- m) Las listas de aspirantes a suplencias de Maestros Especiales, se confeccionarán respetando el siguiente orden de mérito: I) Maestro con título de la especialidad sin cargo titular; II) Aspirantes con título de la especialidad y cursillos de capacitación docente, sin cargo titular; III) Maestro Normal con título de la especialidad con cargo titular; IV) Titulares, con título de la especialidad y no menos de cinco (5) años de servicios. Sólo en caso de faltar aspirantes encuadrados en los puntos y II, se atenderán las solicitudes de los aspirantes incluídos en los inc. III y IV. n) Los reemplazos en el cargo de Inspector General se cubrirán automáticamente con el docente titular del cargo de Subinspector General, sólo por ausencias superiores a sesenta (60) días en éste último cargo, el mismo será cubierto por titulares de Inspectores de

Zona por orden de méritos.

- ñ) Los reemplazos de más de sesenta (60) días en las Inspecciones de Zona podrán ser desempeñados por los Directores de Escuelas que se inscriban como aspirantes en Inspección General por el orden siguiente:
- I) Directores Superiores titulares; II) Directores Superiores interinos; III) Vice-Directores Superiores o Directores Elementales titulares; IV) Vice-Directores Superiores o Directores Elementales interinos.
- o) El personal suplente tendrá las mismas obligaciones que el titular del cargo y percibirá la asignación del mismo, así como todas las bonificaciones que le correspondan y en las suplencias de los cargos técnicos, los viáticos correspondientes cuando el desempeño de las suplencias lo obligue a alejarse de su residencia habitual, situada a no menos de cincuenta (50) kilómetros de la sede de su cargo.
- p) El personal suplente que cesare tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias en la proporción de una novena parte del total de los haberes percibidos en el período lectivo.
- q) Los servicios presentados por el personal suplente serán acumulados a los efectos de la Jubilación y de las bonificaciones por antigüedad, ya se desempeñen en las jurisdicciones nacional, provincial y/o municipal.
- r) En todos los casos, la designación de suplente recaerá en el docente mejor clasificado no modificará la situación existente.
- s) Asumirá de inmediato el cargo suplente el docente mejor clasificado de la jerarquía subsiguiente, dentro del mismo establecimiento: sólo en caso de licencia mayor de ciento ochenta (180) días, cesará en sus funciones si hubiere un docente de su categoría mejor clasificado por la Junta, que aspire a desempeñar dicha suplencia. Unicamente podrá renunciarse al desempeño del cargo suplente por causas debidamente justificadas.
- t) El personal interino no suplente sólo podrá usar la licencia por duelo, tendrá derecho a licencia por enfermedad después de cuatro (4) meses de prestación de servicios en el año. En éste caso podrá usar hasta treinta (30) días de licencia con goce de sueldo. Si la suplencia fuera mayor que la licencia solicitada por el reemplazante, éste tendrá derecho a reincorporarse al servicio al desaparecer las causas que provocó su alejamiento.
- El personal titular que se desempeñe como suplente en un cargo de mayor jerarquía, tendrá derecho a todas las licencias que le corresponden como titular. El personal titular que a su vez se desempeñe como suplente o interino sólo podrá usar licencia en

cargo en los casos previstos en el primer párrafo.

u) Cuando el docente se haya desempeñado en una suplencia que exceda los treinta (30) días consecutivos será calificado por la dirección del establecimiento. Una vez notificado el interesado, el informe de su calificación será un antecedente que forme parte de su respectivo legajo; II) La hoja de concepto será elevada como antecedente, a la Junta de Calificaciones y Clasificaciones por medio de Inspección General la que también agregará sus observaciones si hubiere lugar. III) Los informes didácticos de los Directores se resumirán en un concepto sintético de conformidad a lo dispuesto por el Art. 50°. La Junta de Calificaciones y Clasificaciones hará un promedio anual de

esos conceptos cuando el suplente se haya desempeñado en más de un reemplazo.

artículo 22:

ARTICULO 22.- Se beneficiará el curso escolar al mayor número de aspirantes, sin perjuicio de que por razones de conveniencia de la enseñanza las suplencias de un mismo grado o sección recaigan en un solo suplente.

REG. del mismo: I) Conocida la necesidad de personal suplente o interino, Inspección General procederá a designar los docentes por estricto orden de lista. Este procedimiento usarán los directores de cada establecimiento.

- II) No podrá alterarse el orden de lista en la designación salvo en los casos siguientes:
- a) Cuando la o el aspirante se hubiere desempeñado durante el curso escolar, en la misma escuela, turno y grado;
- b) Cuando renuncie a la designación. El aspirante que rechazare la designación de suplente o interino, sin causa debidamente justificada, no podrá ser designado nuevamente hasta tanto sea agotada la lista.

artículo 23:

ARTICULO 23.- Los Directores de las Escuelas con excepción de las ubicadas en el radio de la Capital y ciudad de La Banda, designarán los suplentes en los casos de licencia superiores a los cinco (5) días, ad-referendum de la Inspección General.

REG. del mismo: La reglamentación de éste artículo forma parte de la reglamentación del artículo 21°.

TITULO III: ESTABILIDAD Y DISCIPLINA (artículos 24 al 39)

CAPITULO X: ESTABILIDAD (artículos 24 al 27)

artículo 24:

ARTICULO 24.- El personal titular comprendido en el presente Estatuto, es inamovible mientras conserve las condiciones de capacidad técnicas, moral y física inherentes al desempeño de sus funciones. No podrá ser removido, trasladado sin su consentimiento,, suspendido, disminuído en su jerarquía o categoría, separado del cargo o exonerado, sino por haber perdido alguna de dichas condiciones, comprobada mediante sumario o instruído de acuerdo al reglamento, a excepción de lo comprendido en el Art. 51°.

REG. del mismo: I) El Consejo General de Educación no podrá afectar de por sí, la estabilidad del docente, sino con el concurso del Tribunal de Disciplina para juzgar moralidad, de la Junta de Calificaciones y Clasificaciones para eficiencia docente y probanzas médicas responsables y autorizadas para capacidad física.

II) En los casos en que cualquiera de éstos impedimentos

desapareciera y las justificaciones fueran inobjetables, el docente tendrá derecho a solicitar se reconsidere el anterior veredicto.

artículo 25:

ARTICULO 25.- Cualquier tansgresión a lo dispuesto en el artículo anterior da derecho al afectado a solicitar reconsideración al organismo administrativo correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación, el que deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si la decisión de ésta fuera favorable, el recurrente tendrá derecho a la percepción de sus haberes hasta el momento de su reintegración, y en el caso contrario; podrá recurrir a la acción legal ante el fuero contenciosoadministrativo.

REG. del mismo: I) El organismo administrativo correspondiente a que alude en éste artículo, planteada la reconsideración, derivará para el juzgamiento competente al Tribunal de Disciplina y la Junta de Calificaciones y Clasificaciones , los que elevarán su dictámen en los plazos previstos.

artículo 26:

- * ARTICULO 26.- Cuando un establecimiento sea elevado de Categoría por incremento de la matrícula creación de otra sección de grado u otra causa fundada el personal directivo y docente será promovido automáticamente a la nueva categoría.
- Si el establecimiento fuera rebajado de categoría por supresión de secciones de grados; cargos u otros motivos; el personal directivo y docente será reubicado teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) el personal declarado sobre será reubicado en otro establecimiento de igual categoría y modalidad al que revistaba; de acuerdo con el siguiente orden prioritario:
- 1) En la misma localidad o ciudad
- 2) En el mismo Departamento.
- 3) En la misma región educativa.
- 4) En otra sección educativa.
- b) El docente cuyo cargo sea declarado sobrante permanecerá en el mismo hasta tanto sea reubicado definitivamente en otro establecimiento.
- c) El Director General de Nivel dictará la correspondiente Resolución declaranco en disponibilidad al docente cuyo cargo fuera declarado Sobrante. Notificado el interesado; en un plazo de cinco días hábiles como máximo el mismo deberá elevar a la autoridad jerárquica la nómina de los establecimientos donde desea ser reubicado.
- d) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones del Nivel; tomará participación y de existir la vacante solicitada; aconsejará la reubicación definitiva del docente al Director General de Nivel; quien dictará la Resolución pertinente.
- Si no existieran cargos vacantes disponibles; el docente podrá permanecer seis (6) meses sin goce de haberes. Vencido este plazo será declarado cesante.
- En situación de disponibilidad; tendrá prioridad para ser reubicado de inmediato en las vacantes que se produjeran de acuerdo a lo establecido en el inciso a).

- e) En situación de disponibilidad el docente podrá participar en Concurso de Traslado o de Ascenso de Jerarquía.
- f) En caso de rebaja de categoría de un establecimiento el personal directivo podrá optar por permanecer en el mismo cargo para lo cual deberá presentar a la Autoridad Superior nota donde expresamente acepte la categoría mencionada.
- g) El personal Directivo y Docente que no hubiere optado podrá ser reubicado en igual jerarquía en establecimientos de igual o distinta zona a su cargo de orígen.

REG. del mismo: I) El docente declarado en disponibilidad por supresión o clausura de escuelas, cursos, asignaturas, secciones de grado o cambio de orden en la naturaleza de la enseñanza, supresión de cargos docentes, deberá presentar a la superioridad durante los diez (10) días hábiles de ser declarados en disponibilidad, una nota en la que indique los establecimientos de las localidades en que desea ser ubicado en la misma u otra asignatura de acuerdo con sus títulos y antecedentes. II) Producida la presentación del docente en disponibilidad, ésta se regirá a la Junta de Calificaciones y Clasificaciones, la que, de existir vacantes en las condiciones solicitadas por el recurrente, propondrá la ubicación definitiva, dentro de los diez (10) días hábiles en que tome intervención. III) El término de un año fijado para el goce de sueldos en situación de disponibilidad se contará a partir del momento en que el docente sea notificado de su nuevo destino y exprese su disconformidad con la ubicación que se le propone. IV) Cuando existen vacantes en las condiciones señaladas por el docente que se encuentre en disponibilidad, éste prestará servicios transitorios en reemplazos de titulares en uso de licencia, en el establecimiento donde prestaba servicios, hasta tanto se produzca una vacante en las localidades por el indicadas. V) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones considerará cada treinta (30) días la situación de los docentes en disponibilidad con goce de sueldo y cada quince (15) días cuando no goce de tal benfeicio y dejarán constancia de las medidas adoptadas hasta la solución definitiva del caso. VI) El docente en disponibilidad que haya prestado servicios en reemplazos de otros docentes, tendrá derecho a que se compute el tiempo de dichas prestaciones para correr el plazo de disponibilidad que está afectado.

Modificado por: Ley 6.022 de Santiago del Estero Art.1 (B.O. 25-2-94) Modificado

artículo 27:

ARTICULO 27.- No podrá ser removido o sancionado el docente que inicie o participe en movimientos tendientes a la defensa de sus intereses profesionales.

REG. del mismo: Pase al artículo 5, incs. 1) y m).

CAPITULO XI: DE LA DISCIPLINA (artículos 28 al 34)

artículo 28:

ARTICULO 28.- El personal será pasible de las medidas disciplinarias siguientes:

- 1) FALTAS LEVES:
- a) Observación en privado.
- b) Apercibimiento por escrito con anotación en la fihca de actuación profesional; y
- c) Multa.
- 2) FALTAS GRAVES:
- d) Suspensión por más de cinco (5) días sin goce de sueldo;
- e) Multa por reincidencia en la falta;
- f) Traslado a escuela de ubicación menos favorable;
- g) Disminución de jerarquía y categoría;
- h) Cesantía; y
- i) Exoneración.

REG. del mismo: Faltas leves: se consideran atenuantes de las faltas de disciplina las circunstancias siguientes: a) La falta de atención dolosa en la comisión del acto imputado; b) El correcto comportamiento anterior. Son faltas leves aquellas en las que incurre el docente por desidia, desinterés, negligencia y/o desatención de sus deberes específicos y de las normas tradicionales de buena educación que deben reflejar todos sus actos.

- a) El docente que incurre en faltas leves será observado en privado por su superior jeráquico, quien deberá llamarlo por medio de la persución, a la reflexión serena de las acciones que motivaren dicha observación. De lo actuado deberá dejar constancia por escrito en el libro reservado que poseerá la Dirección, al sólo y exclusivo efecto de documentar los antecentes necesarios que fundamente una sanción por reincidencia, con notificación al afectado que podrá efectuar su descargo.
- b) La aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso b), estará subordinada a la realización de una prevención sumarial consistente en una nota que el superior jerárquico cursará al posible afectado, al pie de la cual éste asumirá su defensa y podrá pedir el paso de la nota a la jerarquía inmediata superior quien, después de estudiar lo actuado, decidirá si corresponde o no sancionar al docente con la anotación de la falta en su ficha de actuación.
- c) En el caso en que hubiere docentes remisos en el cumplimiento de sus deberes, la Presidencia del Consejo General de Educación podrá disponer la aplicación de una multa no superior a cien (100) pesos moneda nacional.

Faltas graves: Consideránse faltas graves, a los efectos de la presente ley, únicamente aquellas que en forma taxativa establece el Art. 29°; si el docente incurriere en una o más faltas graves se hará pasible a las siguientes sanciones:

- a) Suspensión sin goce de sueldo, hasta un máximo de treinta (30) días sin prestación de servicios.
- b) Si fuera reincidente en la falta se le aplicará de conformidad a las normas establecidas en el Art. 30°, una multa que no podrá ser mayor de quinientos pesos moneda nacional.
- c) El traslado de escuelas de ubicación menos favorable, se hará dentro de la categoría inmediata inferior y por un término no mayor de dos (2) años, al cabo del cual será reintegrado a su ubicación original o a otra similar que hubiere sido solicitado por el afectado, cuando el concepto merecido por su actuación no haya sido inferior a BUENO.
- d) La disminución de jerarquía se hará a la inmediata inferior a la

que ejerciera el docente en el momento de la sanción que no podrá exceder el término de dos (2) años. Su reintegración a la jeraquía perdida se hará únicamente por concurso; b) En los casos de disminución de categoría se procederá en forma análoga a la señalada en el apartado anterior.

- h) Sin reglamentación.
- i) Sin reglamentación.

Es requisito necesario para la aplicación de las sanciones establecidas en el apartado de "Faltas Graves ", el sumario previo sustanciado de acuerdo a las prácticas que determina el reglamento respectivo. Las declaraciones del sumario no podrán dividirse en perjuicio del deponente. El agente suspendido percibirá la asignación básica por estado docente, cuando tenga otro cargo o función en la docencia al que no comprenda la sanción.

artículo 29:

ARTICULO 29.- A los efectos del artículo anterior consideránse infracciones graves:

- 1) La transgresión dolosa de la Constitución, de la Ley, reglamentos y delitos de carácter criminal;
- 2) La desobediencia voluntaria y manifiesta y el desacato a los superiores jerárquicos;
- 3) Las negligencias u omisiones reiteradas e inexcusables en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo;
- * 4) Las falsedades e inexactitudes en el suministro de la información solicitada por la autoridad competente, hará pasible al que incurriera en las mismas de las sanciones previstas en el Art. 28 incisos g), h) e i), de acuerdo con su gravedad.
- 5) Los actos contrarios a la moral y buenas costumbres y \dots deprimentes.

Consideránse infracciones leves, todas las que no estén comprendidas explícitamente en la enumeración del artículo anterior. REG. del mismo: 1) Las transgresiones a que alude el apartado sólo puede ser fundadas en dictámen de autoridad competente, prevista por Ley; 2) Sin reglamentación; 3) La configuración de ésta falta, sólo podrá hacerse cuando el docente afectado registra más de tres (3) faltas leves en un período lectivo; 4) Para que haya infracción como expresa éste inciso, será menester probar que el docente resultare beneficiado o beneficiare o perjudicare a terceros, por la falsedad o inexactitud consignada; de no ser así, se calificará como leve; 5) En el caso del inciso 5) se remitirá a lo dispuesto por el art. 24° y 25° del Estatuto del Docente y su reglamentación.

Modificado por: Ley 5.986 de Santiago del Estero Art.75 (B.O. 16-11-93) Apartado 4) Modificado

artículo 30:

ARTICULO 30.- Las sanciones correspondientes a los incisos a) y b) del Art. 28°, serán aplicadas por el superior jeráquico u organismo. La multa la aplicará el Presidente previa constatación de la falta y con cargo de dar cuenta al Consejo.

Las correspondientes a los incisos d) y f), será aplicadas por el Inspector General, de acuerdo con el dictámen del Tribunal de Disciplina.

Las sanciones correspondientes a los incisos e), g), h) e i), serán aplicadas por el Consejo, de acuerdo con el dictámen del Tribunal de Disciplina.

REG. del mismo: Las sanciones aplicadas con excepción de la establecida en el inciso así como su levantamiento, serán comunicadas dentro de los quince (15) días a la Junta de Calificaciones y Clasificaciones, para lo que hubiere lugar. La sanción del inciso d) será aplicable al agente sólo en el organismo en que haya cometido la falta. Para la instrucción de los sumarios se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento respectivo con vista inicial al Tribunal de Disciplina. Para los casos del inciso b) y c) el docente afectado podrá pedir la intervención del Tribunal de Disciplina quien dictaminará en definitiva.

artículo 31:

ARTICULO 31.- El superior jerárquico podrá aplicar una suspensión condicional por término no mayor de cinco (5) días cuando la gravedad de los hechos imputados así lo requieran, dando cuenta de inmediato a la autoridad correspondiente, debiendo el Tribunal de Disciplina determianr si la medida se convertirá o no en sanción disciplinaria.

REG. del mismo: Podrán motivar la suspensión aludida los actos que comprometieran públicamente la dignidad jerárquica o moral del docente. Si el superior jerárquico ejerciere ésta autoridad condicional en forma notoriamente injusta, a juicio de la Superioridad, caerá en las estipulaciones del art. 34°.

artículo 32:

ARTICULO 32.- De las sanciones dictadas por el Tribunal de Disciplina podrá el afectado interponer recurso de apelación ante el Consejo General de Educación, quien resolverá definitivamente. REG. del mismo: El docente podrá interponer recurso de apelación de las sanciones que por faltas graves le fuera impuesta, hasta tres (3) días hábiles después de haber sido notificado de la misma. El consejo considerará la solicitud y dará su veredicto en el plazo de treinta (30) días.

- II) Dentro del plazo y por una sola vez, el docente afectado podrá solicitar la apertura del sumario, con ofrecimiento de las pruebas que hagan a su derecho. La prueba deberá ser presentada en forma por el interesado en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, cuya producción no excederá de treinta (30) días a computarse desde el vencimiento del plazo anterior.
- III) Un nuevo dictámen del Tribunal de Disciplina será indispensable antes del pronunciamiento definitivo de la Superioridad.
- IV) En los casos de los incisos h) e i) del Art. 28°, dentro de los treinta días de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá tramitar por la vía contencioso-administrativa o judicial el derecho a la reposición y/o indemnización. Existiendo la constancia del recurso impuesto y mientras no transcurra el plazo de seis (6) meses para interponer el recurso de revisión del sumario, la vacante no podrá ser afectada por otra designación titular hasta tanto se dicte sentencia definitiva, estableciéndose que el personal que se designe en reemplazo del agente que se halle

en esas condiciones, asumirá con carácter de suplente. En caso de que, con motivo del recurso de revisión, se reintegrare el docente a la situación en que anteriormente revistaba, tendrá derecho a percibir los haberes y bonificaciones correspondientes al tiempo de su separación, como asimismo el derecho a computar dicho tiempo a los efectos jubilatorios y de cualquier otro beneficio que le correspondiere.

artículo 33:

ARTICULO 33.- Para la aplicación de las sanciones establecidas por los incisos d), e), f), g) e i) del Art. 28°, se requerirá simple mayoría de votos en los miembros que integran el Tribunal. REG. del mismo: No la tiene.

artículo 34:

ARTICULO 34.- Se aplicarán sanciones, previo dictámen del Tribunal de Disciplina, a los docentes que no puedan probar a requerimiento de la Superioridad, las imputaciones que afecten a otros docentes. REG. del mismo: A los docentes que no puedan probar ante la Superioridad las imputaciones hechas a otros docentes, se les aplicarán las sanciones establecidas en los incisos d) y e) de " Faltas Graves ".

CAPITULO XII: TRIBUNAL DE DISCIPLINA (artículos 35 al 39)

artículo 35:

- * ARTICULO 35.- Se constituirá un organismo permanente denominado TRIBUNAL DE DISCIPLINA para cada nivel de educación. Estará integrado por cinco (5) docentes en actividad en establecimientos de su respectivo nivel; elegidos democráticamente por el voto secreto; obligatorio y directo de los docentes titulares; interinos y suplentes que se encuentren en actividad a la fecha de la elección; tres (3) por la mayoría y dos (2) por la minoría; los que se incorporarán en caso de ausencia del titular por más de treinta (30) días; o por fallecimiento; renuncia; recusación o impedimento debidamente justificado. Serán causales de recusación las previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial. REG. del mismo: Son funciones y atribuciones dle Tribunal de
- Disciplina:
- a) Estudiar los sumarios que se instruyan;
- b) Aconsejar las medidas de procedimiento o diligencia que considere necesarios para perfeccionar la sustanciación del sumario instruído.
- c) Proponer todas las medidas tendientes al mejor diligenciamiento de los sumarios o el esclarecimiento de los hechos que motivaren su inscripción recabando de los establecimientos escolares, dependencias del Consejo General de Educación, en todas sus ramas Inspectores sumariantes, etc, los informes necesarios para el cumplimiento y normal desempeño de su labor, pudiendo citar a los testigos cuando lo estimare conveniente;
- d) Elevar las actuaciones sumariales con el respectivo dictámen;

- e) Pronunciarse en los pedidos de revisión previstos por la presente Reglamentación;
- f) Expedir los informes que solicite la Superioridad sobre los dictámenes evacuados;
- g) Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- h) Dictar su reglamento interno;
- i) Disponer del siguiente personal administrativo: Un Secretario Técnico Administrativo y los Auxiliares necesarios. Para ser Secretario Técnico Administrativo se requiere ser docente en actividad, con título de Maestro, cinco (5) años de servicios en la docencia, con práctica administrativa, con calificación no inferior a BUENO en los últimos cinco (5) años y sin medidas disciplinarias por faltas graves.
- El cargo de Secretario Técnico Administrativo se proveerá mediante inscripción de un docente, previo exámen de los aspirantes por el Tribunal de Disciplina, quien elevará luego la propuesta al Consejo General de Educación. Son funciones del Secretario Técnico Administrativo del Tribunal de Disciplina: Llevar el libro de Entradas y Salidas de Expedientes; llevar el libro de Actas de las Sesiones; llevar el libro Copiador Foliado de Dictámenes; preparar la correspondencia administrativa y refrendarla; oficiar como Jefe de Personal Administrativo;
- j) Son incompatibles con las funciones de miembros de la Junta de Calificaciones y Clasificaciones con las del Tribunal de Disciplina; k) El Consejo General de Educación habilitará las comodidades de lugar y mobiliario necesarios para el desenvolvimiento del Tribunal, considerando la naturaleza de sus funciones específicas y la independencia que requiere el cumplimiento de su cometido;
- l) Los miembros del Tribunal de Disciplina que se trasladen por razones de servicio, gozarán del viático que corresponda, de acuerdo con la Ley y reglamentación vigente;
- m) Los docentes que integren el Tribunal de Disciplina serán compensados con una suma fija mensual, equivalente a cuatro veces el índice que la Ley N° 16.449 fija por el estado docente, y en cumplimiento con la Ley de Equiparación. Esta compensación no será computable a los fines de la jubilación;
- II) a). El Tribunal de Disciplina se constituirá por un Presidente y Vocales 1°, 2° y 3°, correspondiendo a éstos, por su orden reemplazar al Presidente en sus funciones en caso de ausencia. El Presidente y el Vocal 1° se elegirán entre los miembros que en la reunión constitutiva resultaren electos por cuatro (4) años. Los cargos deben ser renovados de manera tal que los miembros ocupen la Presidencia por un año. Los suplentes para todos los casos previstos por el presente Estatuto y su reglamentación; ingresarán en el Tribunal de Disciplina en el último cargo vacante por el desplazamiento establecido por los miembros titulares;
- b) La licencia de los miembros del Tribunal de Disciplina se regirá por las normas establecidas en la ley de licencias. Dichos miembros harán uso de las vacaciones anuales reglamentarias de acuerdo a las que en su condición de docente le corresponda en forma escalonada, de modo que aquellas no interrumpan el normal funcionamiento del Tribunal. Durante las ausencias transitorias o licencias o vacaciones de los miembros, actuarán los suplentes, siempre que aquellas se prolonguen por un término no menor de treinta (30) días. c) Los dictámenes del Tribunal de Disciplina se tendrán por aprobados por simple mayoría y deberán ser suscriptos por todos sus

integrantes, y en caso de disidencia se dejará constancias de ello y sus fundamentos. Todos los miembros del Tribunal de Disciplina tendrán voz y voto y el Presidente ejercerá el doble voto en caso de empate;

- d) Los miembros del Tribunal de Disciplina serán automáticamente relevados en sus funciones docentes mientras dure su mandato como tales, a contar de la fecha de la toma de posesión de sus cargos; e) Ninguno de los miembros que integre el Tribunal de Disciplina podrá ser removido de su mandato. Excepto si perdiera las condiciones que para el docente exige el Estatuto o incurriere en un número de inasistencias injustificadas que alcance el diez (10) porciento (%) de las sesiones anuales;
- f) No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros del Tribunal de Disciplina a los respectivos establecimientos u organismos técnicos en cuanto a turno y horarios de trabajo se refiere; como tampoco disponerse el paso a cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía o ubicación;
- g) El desempeño de los miembros del Tribunal de Disciplina les hará pasible a las sanciones establecidas por el presente Estatuto y su Reglamentación para los docentes en general. Las medidas disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal de Disciplina con inhibición del miembro afectado, debiendo comunicarse al Consejo General de Educación, para la inclusión de la medida en foja de servicios.

Ref. Normativas: Ley 16.449 Ley 14.836

Modificado por: Ley 5.674 de Santiago del Estero Art.2

(B.O. 29-7-88) Modificado

Antecedentes: Ley 5.539 de Santiago del Estero Art.1

(B.O. 7-5-86) Modificado

artículo 36:

ARTICULO 36.- Los miembros titulares y suplentes del Tribunal de Disciplina deberán reunir las mismas condiciones y requisitos que los de la Junta de Calificaciones y Clasificaciones.

Sus miembros deberán instruir los sumarios que se les encomiende. Concluído cada uno, elevará sus conclusiones al Consejo de Educación juntamente con el dictámen de la Junta.

Gozarán del viático que determina la ley cuando su desplazamiento lo exija.

El Tribunal de Disciplina deberá contar con el personal Administrativo necesario, con título docente, el que será designado por el Consejo General de Educación, previo concurso. Los docentes que integren el Tribunal de Disciplina no podrán presentarse a concurso mientras dure el ejercicio de sus funciones. Deberán solicitar licencia especial mientras dure su mandato, con

Deberán solicitar licencia especial mientras dure su mandato, con retención de los cargos que desempeñaban. Serán retribuídos con la asignación mensual que correspondía al cargo que desempeñaba más una sobreasignación equivalente a cuatro veces el estado docente, no computable a los efectos de la jubilación.

REG. del mismo: Se remite a los Arts. 69°, 70° y 71°.

artículo 37:

ARTICULO 37.- La elección del Tribunal de Disciplina se hará simultáneamente con la de la Junta de Calificaciones y Clasificaciones y con las mismas autoridades electorales, observando los requisitos y formalidades que se establezcan por la reglamentación correspondiente.

REG. del mismo; I) Remitirse al Inciso b) del Art. 35°.

- II) La renuncia al cargo de miembro del Tribunal de Disciplina será presentada por escrito ante el propio Tribunal, el cual deberá expedirse dentro de los quince días y comunicar su resolución al Consejo General de Educación a los efectos de la reintegración en la función docente que ejercitaba con anterioridad.
- III) Además de los previstos por licencias, se considerará impedimento, la inhibición para actuar en un juicio disciplinario cuando el miembro del Tribunal de Disciplina fuera parte del mismo. Se reintegrará cuando se produzca el pronunciamiento definitivo de las actuaciones.

artículo 38:

ARTICULO 38.- El Tribunal de Disciplina tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aconsejar las medidas, procedimientos y diligencias que considere indispensables para perfeccionar la sustanciación de sumarios instruídos;
- b) Evacuar las informaciones que le solicite la Superioridad;
- c) Aconsejar en sus dictámenes las soluciones pertinentes;
- d) Recabar de los organismos técnicos cualquier antecedente o las actuaciones sumariales instruídas con anterioridad al personal;
- e) Elevar las actuaciones sumariales con el respectivo dictámen;
- f) Dictaminar en los pedidos de renovación y apelación previstos en éste Estatuto;
- g) Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- h) Dar su vista inicial al Tribunal de Disciplina en todos los casos de instrucción del sumario, de acuerdo a la reglamentación vigente. Sus actuaciones serán consignadas en los libros y registros siguientes:
- 1) Libro de actas de las reuniones;
- 2) Libro foliado, copiador de dictámenes;
- 3) Fichero de los asuntos entrados y despachados;
- 4) Libro copiador de la correspondencia.

REG. del mismo: Los miembros del Tribunal de Disciplina serán recusados cuando se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- I) Cuando sean parientes dentro del 4° grado de consanguinidad o 3° de afinidad con el que se deba juzgar;
- 2) Cuando tengan sociedad con el que se deba juzgar, excepto si la sociedad fuese anónima;
- 3) Cuando hayan recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios del docente a juzgar;
- 4) Cuando hayan emitido opinión pública o documentada o dictámen o dado recomendaciones respecto de la persona a juzgar.
- 5) Cuando sean amigos íntimos o enemigos manifiestos del docente que se deba juzgar.

- II) Los miembros del Tribunal de Disciplina que tengan conocimiento de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el punto anterior, deberán excusarse de intervenir en el juzgamiento correspondiente. Si no lo hiciera podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención. El pedido de nulidad podrá efectuarlo cualquiera de los interesados dentro de los diez (10) días de expedido el dictámen definitivo.
- III) La recusación y excusación de los miembros del Tribunal de Disciplina y el pedido de nulidad será resuelto por el Tribunal a que pertenece por decisión de la mayoría de los restantes miembros, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

artículo 39:

ARTICULO 39.- Si alguno de los miembros del Tribunal de Disciplina fuera parte de un sumario, quedará inhibido para actuar como tal, hasta que se produzca pronunciamiento definitivo sobre las actuaciones. En éste caso el Tribunal se integrará con el suplente que corresponda.

REG. del mismo: No la tiene.

TITULO IV: MOVIMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE CAPITULO XIII: PERMUTAS Y TRASLADOS (artículos 40 al 44)

artículo 40:

- * ARTICULO 40.- El personal docente en situación activa podrá permutar idénticos cargos del escalafón profesional en el período de receso escolar previo a la iniciación del ciclo lectivo. Las permutas se resolverán con la intervención de la Junta de Calificaciones y Clasificaciones.
- REG. del mismo: Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos o más miembros del personal. En las solicitudes de permuta se hará constar los nombres y apellidos de los interesados, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargos.
- II) La solicitud de permuta seguirá el trámite siguiente:
- a) Se presentará suscripta por los interesados, en cualquiera de los establecimientosa donde éstos presten servicios;
- b) El docente ajeno al establecimiento donde se presentó la permuta agregará un informe de la dirección del suyo referente a lo determinado en el punto que sigue:
- c) La Dirección del establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta, la remitirá siguiendo el trámite que corresponda, a la Junta de Calificaciones y Clasificaciones con el informe de las pertinentes direcciones.
- III) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones dictaminará dentro de los siete (7) días hábiles de recibida la solicitud y elevará las actuaciones a la autoridad que deba resolver en definitiva.
- IV) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones abrirá un registro en el que se anotarán los pedidos individuales de permuta del personal. Los interesados enviarán los datos siguientes:
- a) Nombre y apellido y documentación de identidad;
- b) Título

- c) Establecimiento donde actúa;
- d) Antigüedad en la docencia y en el establecimiento;
- e) Cargo u hora de cátedra con especificación de la asignatura, curso y turno que desea permutar;
- f) Localidad, establecimiento y turno en que desee la permuta.
- V) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones enviará a la Superioridad para su publicación trimestral la nómina de los docentes inscriptos para permutas y traslados y los datos mencionados en el punto anterior.
- VI) Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados presten conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo, excepto en los casos en que la Junta de Calificaciones y Clasificaciones consideren justificado un desestimiento unilateral.

Derogado por: Ley 6.481 de Santiago del Estero Art.1 (B.O. 30-11-99)

Antecedentes: Ley 5.986 de Santiago del Estero Art.75 (B.O. 16-11-93) Modificado

artículo 41:

ARTICULO 41.- Toda permuta será acordada con carácter provisional, quedando condicionada a la permanencia efectiva de los permutantes, en su nuevo destino por el término de dos (2) años, como mínimo, para ser confirmada. En caso de infringirse éstas disposiciones quedará sin efecto, debiendo los interesados reintegrarse a su anterior ubicación.

REG. del mismo: No la tiene.

artículo 42:

* ARTICULO 42.- Los traslados excepto los efectuados como medidas disciplinarias, se realizarán en el período de receso escolar previo a la iniciación del ciclo lectivo.

REG. del mismo: El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados; de no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando transcurrido por lo menos dos (2) años desde el último cambio de ubicación hecho a su pedido. La Junta de Calificaciones y Clasificaciones dictaminará favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a uncargo, para cuyo desempeño se carezca de títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menor jerarquía o categoría. Las solicitudes de traslados por razones de salud y de núcleo familiar que apreciará la superioridad, deberán ser elevadas con el certificado médico y el de vecindad, según corresponde, otorgados por autoridad competente; se dará preferencia a los casos en que la desintegración del núcleo familiar se haya producido por el traslado del cónyuge por razones de trabajo, lo que se probará con los certificados correspondientes.

Derogado por: Ley 6.481 de Santiago del Estero Art.1 (B.O. 30-11-99)

Antecedentes: Ley 5.986 de Santiago del Estero Art.75 (B.O. 16-11-93) Modificado

artículo 43:

ARTICULO 43.- En los traslados de estímulo, cuya aceptación quedará a voluntad de los interesados, se tendrá en cuenta el orden de colocación en las listas confeccionadas por la Junta de Calificaciones y Clasificaciones. Para la confección de dichas listas se tendrá en cuenta los siguientes antecedentes:

- a) Concepto profesional
- b) Antigüedad;
- c) Ubicación; y
- d) Otros antecedentes conforme a las escalas que determinará la reglamentación del presente Decreto-Ley.

REG. del mismo: El personal docente que se haya desempeñado durante tres (3) años en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, tendrá prioridad, por orden de antigüedad para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado, con concepto promedio no inferior a BUENO, renuncie a ese derecho si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que se pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría. Para los traslados y ascensos de ubicación se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

- a) Por cada año de servicio prestado en establecimientos:
- I) De ubicación muy desfavorable: un (1) punto más; b) por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación desfavorable; 0,50 punto; c) Por cada año de servicio prestado en establecimientos poco favorables: 0,25 punto; d) Por rebaja de una jerarquía, categoría o disminución de más de seis (6) horas cuatro puntos. II) Los trasladoss a cargos de menor jerarquía o categoría, sólo podrán realizarse con el consentimiento del interesado.

artículo 44:

ARTICULO 44.- Los traslados disciplinarios solamente podrán efectuarse en virtud del sumario instruído de acuerdo a las prescripciones reglamentarias.

REG. del mismo: Se remite a los incisos f) y g) del Art. 28°.

TITULO V: CLASIFICACIONES Y ASCENSOS (artículos 45 al 81)

CAPITULO XIV: CALIFICACIONES DEL PERSONAL DOCENTE (artículos 45 al 51)

artículo 45:

ARTICULO 45.- De cada docente titular, interino o suplente, la Dirección del Establecimiento llevará un cuaderno de Actuación Profesional; en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figura en dicho cuaderno y a requerir se le

complemente o modifique si advirtiere omisiones o alteraciones. REG. del mismo: El legajo profesional del docente constará de un cuaderno de su actuación, de los conceptos anuales, de los conceptos e informes de los inspectores que visiten periódicamente las escuelas, según corresponda a las distintas ramas de la enseñanza y de todos los elementos y antecedentes útiles para la calificación. II) Los docentes podrán consultar los legajos de su actuación profesional cuando así lo deseen, previa solicitud formulada a la Junta de Calificaciones y Clasificaciones dentro del horario que ésta habilite. Las solicitudes para consultar los legajos deberán ser formuladas exclusivamente por escrito.

III) El docente que impugne o solicite que le sea completada la documentación de su legajo, deberá haecrlo por la vía jerárquica que corresponda. La resolución definitiva de la Junta de Calificaciones y Clasificaciones será incluída en el legajo personal del recurrente.

IV) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones otorgará, por una sola vez y a la solicitud de los interesados, una copia del legajo, el que podrá ser completado por el docente, con la agregación de las copias de su actuación anterior debidamente autenticadas por dicha Junta.

artículo 46:

ARTICULO 46.- Los Mestros de Grado serán calificados conjuntamente por el Director y el Inspector de Zona respectivo. A su vez los Directores serán calificados únicamente por el Director de Zona. REG. del mismo: No la tiene.

artículo 47:

ARTICULO 47.- Los Inspectores Técnicos serán calificados por los de jerarquía superior.

REG. del mismo: No la tiene.

artículo 48:

ARTICULO 48.- La calificación será anual; apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del Cuaderno de Actuación Profesional y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica.

En caso de disconformidad, el interesado podrá solicitar la rectificación de su concepto profesional dentro de los quince (15) días de notificado. En éste último caso tratará la impugnación, la Junta de Calificaciones y Clasificaciones en base a las observaciones del impugnante y a los antecedentes aportados por el Inspector actuante en la calificación.

REG. del mismo: I) La calificación anual se basará en las escalas de concepto y la correlativa valoración numérica de acuerdo con: a) CULTURA GENERAL PROFESIONAL: Preparación General, preparación científica, técnica o artística y didáctica relacionada con la asignatura o el cargo que ejerce... de cero (0) puntos; b) Aptitudes docentes directivas o de orientación y fiscalización según corresponde; Capacidad para transmitir conocimientos, desarrollar aptitudes y crear hábitos. Aptitudes disciplinarias. Tacto,

eficiencia. Presentación. Ascendiente... de cero (0) a diez (10) puntos; c) LABORIOSIDAD Y ESPIRITU DE COLABORACION: La participación en la obra social y cultural, escolar y extra-escolar, y el espíritu de iniciativa... de cero (0) a diez (10) puntos. d) ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD: Se multiplicará por diez (10) el número de asistencias que cada docente registre durante el período escolar y el producto así obtenido se dividirá por el número de días en que debió asistir. El cociente obtenido debe anotarse como puntos de cero (0) a diez (10). Será calificado con diez (10) puntos el personal que hubiere cumplido hasta el 98% de asistencia a sus obligaciones; con ocho (8) puntos hasta el 96% de asistencia a sus obligaciones, con seis (6) puntos hasta el 94% con cuatro (4), hasta el 93%. No se computarán para la calificación las licencias por maternidad, duelo, servicio militar, matrimonio y por enfermedad debidamente certificada por Sanidad Escolar

e) La opinión formulada por los Inspectores con relación a las clases visitadas durante su actuación, constituirá un elemento de juicio para la Dirección del establecimiento en oportunidad que deba emitir el concepto anual respectivo; f) Para omitir la calificación

anual se utilizará una ficha tipo.

- II) El concepto de MUY BUENO, corresponde al docente que alcance de treinta (30) a cuarenta (40) puntos; el de BUENO, de veinte (20) a veintinueve (29) puntos; el de REGULAR, de diez (10) a diecinueva (19) puntos y el de DIECINUEVE, el que tenga menos de uno (1) a diez (10) puntos.
- III) La calificación emitida por los inspectores en su visita a los establecimientos se ajustará a las normas precedentes.
- IV) La hoja de concepto contendrá además, toda información que se considere conveniente, prevista por el interesado o el superior jeráquico, para facilitar el trabajo de la Junta o el jurado, según corresponda y de ella se harán cuatro (4) ejemplares por lo menos que se dictribuirán del modo siguiente: uno (1) a la Junta de Calificaciones y Clasificaciones, uno a Inspección General, uno al establecimiento y el cuarto para el interesado. La Junta o el Jurado podrán requerir todo elemento de juicio cuando lo estimen necesario.
- V) El personal titular, interino o suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado cuando éstas tengan una duración no menos de treinta (30) días.
- VI) La Dirección de los establecimientos, que podrá requerir el asesoramiento del restante personal que de el dependa, de acuerdo con las normas del Estatuto y las de ésta Reglamentación. El personal directivo y el de Inspección serán calificados por el Superior Jeráquico que corresponda.
- VII) Los docentes no conformes con la calificación, tendrán derecho a recurrir fundadamente dentro de los diez (10) días de la notificación interponiendo recursos de reposición, de revocatoria y de apelación en subsidio. El recurso de reposición o revocatoria, será resuelto por la autoridad que otorga la calificación y el de apelación, por lo cual resolverá previo asesoramiento de la Inspección General. De la decisión de la Junta de Calificaciones y Clasificaciones podrá apelarse fundadamente por el término de tres (3) días de notificado, ante la Superioridad. La resolución definitiva será incluída en el legajo personal.
- VIII) En los casos de disconformidad con los conceptos e informes de los Inspectores que visitan los establecimientos, serán de aplicación las normas establecidas en el punto anterior.

IX) Las hojas de concepto serán remitidas siguiendo la vía jerárquica que corresponda ante la Junta de Calificaciones y Clasificaciones.

Modificado por: Ley 5.526 de Santiago del Estero Art.1 (B.O. 17-10-85) Incorporado

artículo 49:

ARTICULO 49.- Cuando por cualquier causa no se realizare inspección técnica, los directores calificarán a su personal utilizando para tal efecto, las fichas correspondientes.

REG. del mismo: a) Para el caso previsto por éste artículo, los Directores calificarán al personal en la ficha correspondiente y harán en el cuaderno de actuación un asiento sintético de dicha calificación anual.

b) Los docentes que no registren calificaciones por razones que no pueden serles imputables, se considerarán como calificados de MUY BUENO, siempre y cuando no medien antecedentes disciplinarios relacionados con el apartado 2° del Art. 28°.

Modificado por: Ley 5.514 de Santiago del Estero Art.1 (B.O. 17-10-85) Modificado

artículo 50:

ARTICULO 50.- La calificación deberá limitarse a las palabras siguientes: MUY BUENO, BUENO, REGULAR y DEFICIENTE, cuya valoración numérica será fijada por la Reglamentación respectiva. REG. del mismo: Se remite a la reglamentación del Art. 48°.

artículo 51:

ARTICULO 51.- Todo miembro del personal Docente y Directivo y de Inspección comprendido en éste Estatuto, que obtenga una calificación de " DEFICIENTE " en su apreciación sintética, confirmada por la Junta de Calificaciones, se hará pasible de la cesantía sin el requisito del sumario.

REG. del mismo: No la tiene.

CAPITULO XV: ASCENSOS (artículos 52 al 65)

artículo 52:

ARTICULO 52.- Los cargos de Director de Escuelas Infantiles, Vice-Director de Escuelas Elementales, Director de Escuelas Elementales, Vice-Director de Escuela Superior y Sub-Regente del Departamento de Aplicación de Escuelas Normales, se proveerán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, al cual podrán presentarse los docentes de los grados jerárquicos inmediatos anteriores con cargo en propiedad y los maestros de grado con la antigüedad que a continuación se determina:

a) Para los Directores de Escuelas Infantiles de personal único, se

promoverá a los maestros que lo soliciten, escogiéndose a los mejores, antecedentes. Los cargos directivos de Escuelas Infantiles se proveerán por concurso de títulos y antecedentes únicamente.
b) Para Director de Escuela Infantil, con dos o más maestros, o Vice-Director de Escuela Elemental, los docentes con tres (3) años

Vice-Director de Escuela Infantil, con dos o mas maestros, o Vice-Director de Escuela Elemental, los docentes con tres (3) años en el ejercicio del cargo inmediatamente anterior y los maestros con cinco (5) años;

c) Para Director de Escuela Elemental y Vice-Director de Escuela Superior; los docentes con dos (2) años de ejercicio en el cargo inmediato inferior y los maestros de grado con siete (7) años; y d) Para el cargo de Sub-Regente del Departamento de Aplicación de Escuelas Normales, los docentes con dos (2) años de ejercicio en el cargo enmediato anterior, los maestros del Departamento de Aplicación con dos (2) años de antigüedad y los docentes de escuelas comunes, con nueve (9) años.

REG. del mismo: inciso a), b) y c), sin reglamentación; d) Los docentes con dos (2) años de ejercicio en el cargo inmediato anterior que se refiere este inciso son: Director de Escuela Infantial y Vice-Director de Escuela Elemental.

artículo 53:

ARTICULO 53.- Los cargos de Director de Escuela Superior y Regente del Departamento de Aplicación de Escuelas Normales, Inspector de Zona; Sub-Inspector Técnico General e Inspector Técnico General, se proveerán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, al cual podrán presentarse los docentes de los grados jeráquicos inmediatos anteriores con dos (2) años de ejercicio del cargo, desempeñados en propiedad.
REG. del mismo: No la tiene.

artículo 54:

ARTICULO 54.- El cincuenta por ciento (50%) de las vacantes que se produjeran anualmente en cada localidad serán destinadas para ascensos por ubicación entre los docentes de la misma jerarquía y el resto de las vacantes para ascenso de categoría en la forma prevista para el Régimen de Concursos.

REG. del mismo: El cincuenta por ciento (50%) de las vacantes que establece éste artículo para los ascensos por ubicación estará en concordancia con la escala de puntaje que cada uno tenga registrado en la Junta de Calificaciones y Clasificaciones. Los ascensos serán: a) De ubicación, los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado a la localidad más favorable; b) De jerarquía, los que promuevan a un grado superior.

- II) Los concursos de ascenso de ubicación serán resueltos conjuntamente con los pedidos de traslados, cuyo efecto la Junta de Calificaciones y Clasificaciones adoptará las providencias necesarias.
- III) Para los ascensos de ubicación se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente: a) Por cada año de servicios prestados en establecimientos de ubicación muy desfavorable... un
- (1) punto; b) Por cada año de servicios prestados en establecimientos de ubicación desfavorable... 0,50 puntos.
- IV) En la solicitud para concurso de ascenso de ubicación, los

interesados indicarán hasta tres (3) destinos o establecimientos por orden de preferencia.

V) Cuando un establecimiento sea rebajado de categoría el personal jerárquico deberá ser trasladado a otro de la misma categoría que revistaba, salvo que expresamente renunciare a ello. Cuando el organismo respectivo no pueda trasladar de inmediato a los afectados, éstos seguirán revistando en la categoría que había alcanzado el establecimiento hasta que sean definitivamente ubicados.

artículo 55:

ARTICULO 55.- Para desempeñar el cargo de Profesor de Música, Declamación y Danzas, se requiere como mínimo el título de Profesor Superior otorgado por Instituto Oficial. REG. del mismo: No la tiene.

artículo 56:

ARTICULO 56.- El cargo de Vice-Director de Escuela de Música, Declamación y Danzas proveerá por concurso de títulos, antecedentes y oposición, al cual podrán presentarse los profesores del Establecimiento con cinco (5) años de ejercicio y los maestros de música de las escuelas comunes, con diez (10) años, siendo requisito indispensable el título de profesor de esas especialidades. REG. del mismo: No la tiene.

artículo 57:

ARTICULO 57.- La provisión de los cargos de Directores de la Escuela de Declamación, Música y Danzas o Inspector de Música se hará por promoción de los que desempeñen los cargos inmediatos inferiores en propiedad y con una antigüedad mínima en los mismos de dos (2) años. REG. del mismo: No la tiene.

🗱 artículo 58:

ARTICULO 58.- La provisión de los demás cargos docentes de la Escuela de Música, Declamación y Danzas, se hará por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

En todos los casos es necesario el título de Maestro Normal, excepto en aquellos en que el interesado posea título universitario de la especialidad. Cuando no hubiese docentes en tales condiciones se podrá designar al que posea el título de la especialidad únicamente. REG. del mismo: No la tiene.

artículo 59:

ARTICULO 59.- Los cargos de profesora de taller de las escuelas especiales de Manualidades y Tejidos " Sor María Antonia de la Paz y Figueroa ", " Patricias Argentinas " y las demás de éste tipo que se creasen, se proveerá por concurso de título, antecedentes y oposición, al cual podrán presentarse las Maestras Especiales de las

escuelas comunes con cinco (5) años de antigüedad y los Auxiliares de Taller en los Establecimientos nombrados, con tres (3) años de antigüedad.

REG. del mismo: No la tiene.

artículo 60:

ARTICULO 60.- Los cargos de Regente de las Escuelas Especiales, Sor María Antonia de la Paz y Figueroa, Patricias Argentinas y de demás de éste tipo que se crearen, se proveerán por concurso de título, antecedentes y oposición, al cual podrán presentarse las maestras especiales de las Escuelas Comunes con diez (10) años de antigüedad y las d elos establecimientos nombrados, Auxiliares y Profesores con cinco (5) años de antigüedad.

REG. del mismo: No la tiene.

artículo 61:

ARTICULO 61.- Los cargos de Directores de las Escuelas nombradas en los artículos anteriores se proveerán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, al cual podrán presentarse únicamente las Regentes de estos establecimientos con dos (2) años de ejercicio en éste cargo con propiedad.

REG. del mismo: No la tiene.

artículo 62:

ARTICULO 62.- El cargo de Inspectora de Labores, se proveerá por concurso de títulos, antecdentes y oposición, al cual podrán presentarse únicamente las Directoras de los Establecimientos citados en los artículos anteriores con dos (2) años de ejercicio en éste cargo en propiedad.

REG. del mismo: No la tiene.

artículo 63:

ARTICULO 63.- Para los concursos de los cargos Directivos y de Regencia en las escuelas Superiores " Sor María Antonia de la Paz y Figueroa ", "Patricias Argentinas " y las demás de éste tipo que se crearen, se requiere el título de Maestra Normal más el título de Técnico. Los docentes que posean el título técnico únicamente podrán concursar para dichos cargos, siempre que tengan una antigüedad mínima de diez (10) años.

REG. del mismo: No la tiene.

artículo 64:

ARTICULO 64.- El Inspector de los Jardines de Infantes y Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales, se proveerá por concurso de títulos, antecedentes y oposición. REG. del mismo: No la tiene.

artículo 65:

ARTICULO 65.- El docente que hubiera desempeñado un cargo directivo en propiedad y por el término que establece éste Decreto-Ley, conserva siempre su derecho a concursar al inmediato superior, aún en el caso de que hubiere optado voluntariamente descender a un cargo inferior.

REG. del mismo: El personal docente que después de haber ascendido, solicite volver a su jerarquía anterior, en la misma zona y en el cargo en que actuó, podrá solicitarlo siguiendo la vía jerárquica correspondiente, a la Junta de Calificaciones y Clasificaciones, la que dictaminará y elevará a la Superioridad.

CAPITULO XVI: DE LA JUNTA DE CALIFICACIONES Y CLASIFICACIONES (artículos 66 al 81)

artículo 66:

* ARTICULO 66.- Se constituirá un Organismo permanente denominado JUNTA DE CALIFICACIONES Y CLASIFICACIONES para cada nivel de educación. Estará integrado por cinco (5) docentes en actividad; elegido democráticamente por sus pares a simple pluralidad de sufragios; de los cuales: tres (3) serán elegidos por la la mayoría y dos (2) por la minoría. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. En cada elección se elegirán cinco (5) suplentes; tres (3) por la mayoría y dos (2) por la minoría que se incorporarán a la Junta en los casos de ausencia de más de treinta (30) días; fallecimiento; renuncia o impedimento debidamente justificado de los titulares.

REG. del mismo: El Tribunal de Clasificaciones, que tendrá a su cargo la fijación de conceptos del personal técnico, directivo y docente y la clasificación de sus servicios a los efectos de las promociones y los ascensos, estará bajo el contralor y superintendencia del Consejo General de Educación, no pudiendo tomar resolución alguna sino como documentación oficial, salvo aquellas que le faculta el Estatuto del Docente y su Reglamentación, de la cual en su parte pertinente debe ser notificado el interesado. En la jerarquía de Inspectores, podrán ser candidatos los Inspectores Interinos con seis (6) meses de antigüedad en el cargo.

Modificado por: Ley 5.674 de Santiago del Estero Art.2 (B.O. 29-7-88) Modificado

Antecedentes: Ley 5.539 de Santiago del Estero Art.1 (B.O. 7-5-86) Modificado

artículo 67:

ARTICULO 67.- Para integrar la Junta de Calificaciones y Clasificaciones, se requiere:

- * a) Una antigüedad mínima de diez (10) años en la docencia; tres (3) de los cuales en el nivel a la fecha de la elección.
- b) Poseer concepto profesional no inferior a BUENO;
- c) Título docente de acuerdo a las condiciones exigidas para el

ingreso a la docencia;

- d) No registrar medidas disciplinarias por faltas graves en el transcurso de su carrera;
- e) Mantener su capacidad física y moral; y
- f) No registrar antecedentes en la justicia común o federal. Estas condiciones son exigidas también para los suplentes. Los docentes que integren la Junta de Calificaciones y Clasificaciones, no podrán presentarse a concurso mientras dure el ejercicio de sus funciones. Gozarán de una licencia especial mientras dure su mandato. Serán retribuídos en la misma forma que los miembros del Tribunal de Disciplina.

Modificado por: Ley 5.539 de Santiago del Estero Art.1 (B.O. 7-5-86) Inc. a) Modificado

artículo 68:

ARTICULO 68.- La Junta de Calificaciones y Clasificaciones durará cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitad cada dos (2) años.

REG. del mismo: I) La duración de las funciones se contará desde la fecha en que tomen posesión del cargo.

Por primera vez al constituírse las Juntas, se determinará por sorteo los miembros durarán dos (2) años en sus funciones, en forma análoga a lo dispuesto para el Tribunal de Disciplina.

- III) Los miembros de la Junta y del Tribunal de Disciplina, pueden ser reelectos.
- IV) El contenido de éste artículo, se remite además a los incisos g), h), i), j), k), l) y m) y los puntos a), b), c), d), e), f) y g), ap. II de la Reglamentación del Artículo 37° al ap. 1° en sus puntos 1), 2), 3), 4) y 5) y a los ap. 2) y 3) de la Reglamentación del Art. 38° .

artículo 69:

* ARTICULO 69.- Para la Constitución de la Junta de Calificaciones y Clasificaciones, el Consejo General de Educación, convocará al Magisterio cuarenta y cinco (45) días antes de la iniciación del período lectivo del año que corresponda, y el cato eleccionario se efectuará dentro de los veinte (20) días posteriores a la fecha. Cuando el Consejo de Educación se constituyera posteriormente a la iniciación del período lectivo, la convocatoria se hará en los veinte (20) días posteriores a su constitución y al acto eleccionario, cuarenta y cinco (45) después de la convocatoria. REG. del mismo: No la tiene.

Nota de redacción. Ver: Ley 5.539 de Santiago del Estero Art.3 (B.O. 7-5-86) Suspendido temporariamente

artículo 70:

ARTICULO 70.- Los miembros de la Junta de Calificaciones y Clasificaciones, serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los docentes titulares, interinos y suplentes en actividad a la fecha del acto eleccionario. La elección se realizará del modo siguiente: Cada entidad gremial o grupo de más de treinta maestros podrán propiciar candidatos para los diversos cargos, oficializando las listas en la forma que determina la reglamentación.

REG. del mismo: Se entiende como docente, sin excepción, al involucrado en el Art. 2° y su Reglamentación.

- II) Queda excluído a los fines del voto el personal administrativo y de servicio.
- III) La nómina d elos candidatos será oficializada dentro de los veinte (20) días posteriores a la constitución del Tribunal Electoral.
- IV) En el caso del patrocinio por más de treinta (30) docentes, éstos deberán acreditar la calidad elegida a los electores y no podrán ser promotores de ninguna lista. A dicha presentación deberán acompañar la nota de aceptación de candidatura de los propuestos, así como aclarar el número de la escuela en que prestan servicios, ellos y los candidatos. Las firmas deben venir aclaradas.
- V) La entidad gremial o grupo de más de treinta (30) docentes provinciales acreditarán un apoderado general ante el Tribunal Electoral, el que debe reunir las condiciones requeridas para ser elector.
- VI) Las listas se identificarán, en el caso de las entidades gremiales, con el nombre de éstas, y en la de los grupos, por un color sugerido por los proponentes.
- VII) Los candidatos sólo podrán serlo de una lista.
- VIII) La lista única se confeccionará determinándose arriba la jerarquía y abajo los candidatos de la lista oficializada por orden de presentación, agregándose a su costado derecho, y entre paréntesis, la entidad que lo propicia o el color de su lista.
- IX) La lista única se exhibirá con una antelación no menor de diez (10) días, junto con el padrón que corresponda, en cada uno de los lugares en que deba efectuarse la elección. El día del comicio estará en lugar visible en el cuarto oscuro.
- X) A los efectos de facilitar la emisión del sufragio, la Junta Electoral dispondrá la impresión de Boleta con cada una de las listas oficializadas, las qu no tendrán ninguna leyenda adicional a las jerarquías, nombre y apellido de los candidatos. Se confeccionarán en papel blanco, con formato uniforme y según el siguiente módulo:

JUNTA DE CALIFICACIONES Y CLASIFICACIONES:

JUNIA DE CADIFICACIONES I CHASIFICACIONES.
Doy mi voto por:
Inspector de Zona:
Director:
Maestro de Grado:
Profesor Secundario:
TRIBUNAL DE DISCIPLINA:
Doy mi voto por:
Inspector de Zona:
Director:
Maestro de Grado:
Profesor Secundario:
XI) Los candidatos por resolución del Consejo General de Educació
serán liberados de sus funciones, con goce de sueldo, hasta el dí

XI) Los candidatos por resolución del Consejo General de Educación, serán liberados de sus funciones, con goce de sueldo, hasta el día fijado para el cierre de la campaña electoral, lo mismo ocurrirá en los días consagrados al escrutinio. La liberación del apoderado general, en iguales condiciones, se extenderá sin interrupción hasta el día de la reclamación de los electos.

artículo 71:

* ARTICULO 71.- El voto es secreto y obligatorio, bajo pena de multa cuyo monto fijará el Reglamento y no podrá exceder de diez (10) días de sueldo. La elección se realizará de acuerdo al sistema previsto por la Ley Electoral de la Provincia.

REG. del mismo: I) La multa se fija en Quinientos Pesos Moneda Nacional (\$500.-m/n), por primera vez, duplicándose en caso de reincidencia. Se exceptuarán lo casos de licencia justificada según las prescripciones vigentes.

- II) El elector en uso de licencia podrá solicitar del Tribunal Electoral, autorización para emitir voto en el local que determine. III) El docente votará dentro de su turno, únicamente con la conformidad de por lo menos las dos terceras partes del personal, que se hará constar en el libro de actas de la escuela, se podrá realizar la votación en un solo turno. La iniciación del comicio coincidirá con el horario escolar. Si antes de transcurrir el turno escolar hubiere votado la totalidad de los electores, se dará por finalizado el acto.

- El acta de clausura se redactará en forma similar agregando el número de inscriptos en el padrón, el número de sufragantes y cualquier observación atinente al acto eleccionario. Asimismo se consignarán las omisiones a que se refiere el punto 2° del Art. 70° (Reg.).
- V) En cada local escolar se constituirá una mesa electoral. Presidirá el acto eleccionario el Director del Establecimiento, actuando como suplente el Vice-Director de turno.
- VI) El envío del sobre cubierta, previo lacrado a la vista del personal o fiscales, deberá hacerse el mismo día del comicio, (de no existir inconvenientes insalvables) por conducto y en términos de máxima urgencia.
- VII) Las actas se harán por duplicado y una de ellas quedará archivada en la Dirección de la Escuela en que funcione la mesa.

 VIII) En el cuarto oscuro sólo deberán encontrarse la lista única, en lugar visible, y los votos impresos por la Junta Electoral.

 IX) En los sufragios pueden ser tachados o sustituídos cualquiera de los candidatos. La sustitución, se entiende que deberá hacérsela solamente por otro candidato oficializado y de la misma jerarquía.

Modificado por: Ley 5.539 de Santiago del Estero Art.5 (B.O. 7-5-86) Modificado

artículo 72:

ARTICULO 72.- La reglamentación establecerá el sistema de fiscalización y el término para la designación de fiscales, así como también todos los detalles relativos al acto eleccionario.

REG. del mismo: I) El Consejo General de Educación, designará un Tribunal Electoral compuesto por cinco (5) docentes, los cuales elegirán de entre ellos un Presidente y un Secretario, para atender y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones, acto eleccionario, escrutinio y proclamación de electos.

- II) Los docentes que integren el Tribunal Electoral serán liberados de sus funciones con goce de sueldo en el cargo que desempeñan y compensados con una suma fija mensual equivalente a cuatro (4) veces el índice de la Ley N° 2.696 fija por el estado docente. Esta compensación no será computable a los fines de la jubilación. Del mismo modo, gozarán del viático que corresponda de acuerdo a la reglamentación respectiva.
- III) El Tribunal Electoral será designado simultáneamente con la convocatoria de elecciones y se constituirá dentro de los tres (3) días subsiguientes, disponiendo de inmediato la confección de los padrones, para lo que solicitará la información y la colaboración de los organismos escolares;
- IV) El padrón electoral se confeccionará por escuela, con la constancia del nombre del votante, número de su documentación de identidad y cargo que desempeña.
- V) El Tribunal Electoral examinará si los candidatos reunen los requisitos necesarios; dispondrá la inmediata publicación de las listas y aprobará o rechazará las mismas, por resolución fundada, en un plazo de cinco (5) días.
- VI) A los veinte (20) días de su constitución el Tribunal Electoral se expedirá sobre las impugnaciones en un plazo de ocho (8) días. VII) Las entidades o núcleos patrocinantes, como así los candidatos, podrán designar un fiscal por cada mesa electoral, los que se presentarán en su oportunidad con las credenciales pertinentes. VIII) El Tribunal Electoral entregará o enviará la documentación correspondiente al acto eleccionario a los Directores de cada establecimiento con quince (15) días de anticipación al día del comicio. En el 2° caso, deberá asegurarse que el envío haya llegado s su destinatario. A su vez, los Directores que no hubieren recibido la documentación completa para el acto eleccionario con diez (10) días de anticipación, reclamarán al Tribunal Electoral su envío, asegurándose constancia de tal gestión.
- IX) El Tribunal Electoral proveerá de boletas a grupos patrocinantes que las solicitaren, en número no menor al total de sufragantes.

 X) Los votantes acreditarán su identidad ante la mesa receptora de votos mediante la presentación del documento respectivo (libreta de enrolamiento, libreta cívica o cédula de identidad) requisito sin el cual no podrán votar. Comprobada la identidad del votante, el Presidente le entregará un sobre en blanco, sin individualización alguna, para el voto. En el cuarto oscuro el sufragante colocará su voto en el sobre, lo cerrará allí mismo, apersonándose seguidamente a la mesa donde se le entregará otro sobre en que constará la escuela y firma del Presidente, el votante y los fiscales que hubiera. En él colocará el sobre en blanco con el voto omitido y debidamente cerrado, lo depositará en el sobre urna.

- XI) Concluído el acto electoral, el Presidente del Comicio practicará el recuento de Sobres, labrará el acta de clausura y depositará aquellos en el sobre cubierta enviado por el Tribunal Electoral.
- XII) Si por causa debidamente justificada, la documentación de alguna mesa receptora no llegara dentro del plazo establecido, el Tribunal Electoral queda facultado para prorrogar dicho término o para resolver en definitiva.
- XIII) Cuando las mesas no hayan podido constituírse en la fecha indicada o sean anuales, el Tribunal Electoral llamará a elecciones complementarias dentro del término de treinta (30) días de realizadas las generales. Este procedimiento puede dejarse a un lado si dichas complementarias no fueran consideradas necesarias por expresa disposición de los apoderados generales.
- XIV) El Tribunal Electoral considerará las impugnaciones y hará el escrutinio definitivo dentro de los veinte (20) días de la fecha del acto electoral.
- XV) El escrutinio será público y podrá realizarse a la recepción del total de los sobrecubiertas o, a los fines de la aceleración del procedimiento, al completarse la primera tanda de cincuenta (50) mesas. El escrutinio se hará por tandas no menores de cincuenta mesas y puede ser fiscalizado por el apoderado general y/o los candidatos, debiendo concretarse las observaciones sólo por conducto del apoderado general, de las que se dejará constancia en acta, y sobre cuya validez debe expedirse el Tribunal Electoral.
- XVI) La forma de efectuar el escrutinio será la que sigue: una vez recibidos los sobre-cubierta, si se decidiera por éste procedimiento, o tomados al azar para integrar las tandas preindicadas, el Tribunal Electoral, con la colaboración de los apoderados generales, procederá a rasgarlos para verificar si se encuentra en forma la documentación correspondiente. Si no hubiera observaciones se hará el recuento de los sobre-urnas individuales, cotejando su total con el que figura en el acto de clausura. Esta operación se repite con los otros sobre-cubiertas, dejando para el final de la apertura de los sobres en blanco que contienen los votos. Los sobres deben ser previamente mezclados para evitar su identificación. Hecho lo que antecede, se inicia el escrutinio, contando los votos el Presidente o en su defecto, un miembro del Tribunal, con el nombre de la entidad o color del grupo, si no hubiera tachaduras o sustituciones, en cuyo caso se cantará cada uno de los candidatos votados.
- XVII) El Tribunal Electoral proclamará los electos y elevará a las autoridades superiores la nómina de los elegidos para que se extienda el nombramiento, dentro de los cinco (5) días de concluído el escrutinio escolar.
- XVIII) En caso de empate, entre dos (2) o más candidatos el Tribunal Electoral determinará por sorteo al titular y al suplente.
- XIX) Las autoridades electorales que no concurren a desempeñar sus funciones las mesas receptoras de votos, sin causa justificada, serán penadas con una multa de mil pesos moneda nacional (\$1.000-m/n)
- XX) El Tribunal Electoral hará entrega al Tribunal de Disciplina de la nómina de docentes que no votaron y de los que no concurrieron a desempeñar sus funciones en las mesas receptoras de votos, así como los justificativos presentados por los mismos.
- XXI) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones conservará mientras dure su mandato, la totalidad de las actas correspondientes

al año eleccionario por el cual fueron elegidas y dispondrá la destrucción de las boletas sobrantes y de los votos.

XXII) El mandato del Tribunal Electoral finaliza al constituírse la Junta de Calificaciones y Clasificaciones y el Tribunal de Disciplina.

XXIII) De las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral, podrá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles de notificados, recurso de reposición o revocatoria y apelación en subsidio ante el Consejo General de Educación.

artículo 73:

* ARTICULO 73.- NOTA DE REDACCION (DEROGADO CONFORME ART. 2 LEY 5.539 B.O. 7/5/86) . REG. del mismo: No la tiene.

Derogado por: Ley 5.539 de Santiago del Estero Art.5 (B.O. 7-5-86) Modificado

artículo 74:

ARTICULO 74.- Corresponde a la Junta de Calificaciones y Clasificaciones:

- a) Clasificar a los miembros del magisterio formulando la lista del escalafón en cada grado jeráquico.
- b) Valorar los títulos y antecedentes de los concursantes en base a la escala valorativa numérica fijada por la reglamentación de éste Decreto-Ley.
- c) Designar las Comisiones ad-hoc para los casos en que fuere necesario asesoramiento y los jurados de las pruebas de oposición;
- d) Producir el dictámen definitivo en los concursos para ascensos;
- e) Determinar el derecho de los aspirantes en los concursos para traslados, permutas o reincorporaciones; estudiar o pronunciarse en las solicitudes de becas determinando el grado de merecimientos de los concurrentes;
- f) Entender en los concursos de títulos y antecedentes para el ingreso en la docencia.
- g) Entender en los casos de reconsideración indicados en el Art. 48° :
- h) Estudiar y pronunciarse en las solicitudes de rectificación del concepto profesional;
- REG. del mismo:I) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones formará los legajos del personal que deben ser clasificados por ella sobre la base de las copias autenticadas de los antecedentes que corren en las hojas de concepto y demás elementos de juicio oficiales y privados que vayan registrándose anualmente.
- II) La hoja de concepto anual mencionada en el punto anterior será el ejemplar, debidamente autenticado a que se refiere el Capítulo XVI del Estatuto del Docente.
- III) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones adoptará los reacudos, indispensables para que se mantengan en orden y debidamente autorizados y clasificados los legajos del personal, empleando al efecto un fichero adecuado y registros complementarios. El traspaso de los legajos de una Junta a la que debe sucerle, se hará bajo inventario.
- IV) Los jurados para los concursos de oposición estarán integrados

por docentes con jerarquía no inferior a la del cargo del concurso. V) Cuando se trate de cargos en la enseñanza diferenciada o de materias especiales, se tendrá en cuenta para la designación de los jurados, la especialidad de los cargos a llenar. Podrán integrar los jurados, docentes en retiro o personas ajenas al Consejo General de Educación, profesionales en la docencia, de versación y prestigio notorios;

VI) Cuando un docente que haya ascendido a un cargo de inspección, mediante pruebas de oposición, se presentará a otro concurso que también la requiere, podrá optar por someterse a aquella o solicitar que se tenga en cuenta la clasificación obtenida en la primera prueba de oposición.

VII) Para la designación de los Jurados de la Junta de Clasificaciones y Calificaciones, podrá solicitar toda información necesaria a los organismos educacionales correspondientes y proponer la colaboración de especialistas de notoria capacidad para integrarlos.

VIII) La designación de los jurados que deban intervenir en los concursos de oposición se efectuará con veinte (20) días de anticipación al del comienzo de las pruebas de referencia.

- IX) El recurso de reposición y revocatoria deberá ejercitarse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación de los interesados. Vencido el plazo la resolución quedará firme.
- X) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones deberá expedirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del docente que ejrcite el recurso de la reposición o revocatoria. XI) Los miembros titulares y suplentes de la Junta de Calificaciones y Clasificaciones y del Tribunal de Disciplina no podrán presentarse, mientras dure su mandato, en los concursos, becas u otros beneficios que deban resolverse por la Junta, salvo previa renuncia al cargo con treinta (30) días de anticipación al de la presentación de la solicitud correspondiente.
- XII) El mal desempeño de sus funciones por los integrantes de la Junta los colocará dentro de las estipulaciones del Art. 29° inc. 3) de éste Estatuto.
- XIII) A los efectos de la clasificación de los docentes por la Junta, ésta se atendrá a la valorización establecida por éste Reglamento por cada rama de la enseñanza.
- XIV) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones comunicará la lista por orden de mérito de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, concentración de tareas, ascensos, traslados, interinatos y suplencias a cada establecimiento, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente y ser exhibido en cada establecimiento.
- Inc. e) Se remite a inc. c) del Art. 5° y a los capítulos VII (Reingresos) y XIII (Permutas y Traslados) de éste Estatuto y su Reglamentación respectiva Inc. g) se remite al Art. 48° y su Reglamentación. Inc. h) se remite al Art. 48° y su Reglamentación.

artículo 75:

ARTICULO 75.- Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concursos de títulos y antecedentes, o de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en los artículos correspondientes al presente Decreto-Ley.

La Junta de Calificaciones y Clasificaciones designará a los jurados

necesarios teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llamar.

REG. del mismo: Los jurados a que se refiere éste artículo estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres (3).

artículo 76:

ARTICULO 76.- En los concursos para los ascensos se valorizarán los elementos de juicio siguientes:

- 1). TITULOS:
- a) Título de Maestra Normal;
- b) Título de Profesora Normal o Universitaria;
- c) Otros títulos de disciplinas afines a la educación;
- d) Títulos Universitarios; y
- e) Otros títulos emitidos por institutos oficiales, incorporados a de Capacitación Técnica.
- 2). ANTECEDENTES:
- a) Concepto Profesional;
- b) Antigüedad en la docencia;
- c) Estudio de disciplinas pedagógicas;
- d) Otros estudios realizados;
- e) Trabajos y publicaciones sobre problemas educativos y culturales;
- f) Trabajos científicos y artísticos. Obras literarias, ensayos;
- g) Actividades vinculadas a conferencias, congresos, asambleas pedagógicas y culturales de carácter oficial y privado;
- h) Participación activa en las asociaciones profesionales;
- i) Asistencia perfecta;
- j) Participación extraescolar del maestro como factor de progreso en la zona que ejerce;
- k) Bonificación por Zona Rural (zona alejada de centros urbanos de ubicación desfavorable o muy desfavorable);
- 1) Bonificación por ejercicio de la docencia en escuelas que funcionen en hospitales o en otros medios insalubres;
- m) Notas de estímulo;
- n) Antecedentes desfavorables, medidas disciplinarias. Se considerarán únicamente las que se registren en los cinco (5) años anteriores a la presentación en concurso. En la valoración de los antecedentes se darán prioridad a las actividades que están directamente relacionadas con la función docente.
- 3). OPOSICION:
- a) Prueba escrita de conservación, orientación y organización del trabajo escolar, sobre tareas vinculadas al cargo que se aspira; y
- b) Prueba teórica (escrita y oral sobre tomas de carácter pedagógico)
- REG. del mismo: Para valorar los elementos de juicio necesarios para intervenir en los concursos, la Junta de Calificaciones y Clasificación tomarán en cuenta las valoraciones establecidas en el punto 4) del Art. 10° de la Reglamentación en todo lo que sea aplicable, más lo siguiente:
- a) CONCEPTO PROFESIONAL: Muy Bueno, doce (12) puntos; Bueno, seis (6) puntos; Regular dos (2) puntos.
- I) Se sumará la valorización de todos los conceptos profesionales obtenidos en la carrera y se dividirá por el número de conceptos. Esta operación dará la valorización definitiva.
- II) Los participantes en los concursos para Inspector General, Sub-Inspector General, Inspector de Zona, Inspector de Jardines de

Infantes, Directores de Escuelas Superiores de Especialidad, de Escuela Superior Común y Regente de Escuelas Normales y Superiores de Especialidades, no podrán poseer un concepto inferior a MUY BUENO en el último juicio calificador.

- III) Los docentes no incluídos en el apartado anterior no podrán poseer un concepto inferior a BUENO en la calificación anterior a la fecha del concurso.
- b) ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA: Por antigüedad en el cargo: por cada año o fracción no menor de seis (6) meses de servicios, contínuos o discontínuos como titular, suplente o interino de Maestro de Grado, Maestro Secretario, Maestra Celadora o Maestro Especial, 0,30; de Director de Escuela Infantil o Vice-Director de Escuela Elemental, 0,50; de Director de Escuela Superior, Director de Escuela Superior de Especialidades y Regente, 0,70; Inspector de Zona, Inspector de Jardines de Infantes, Inspector de Materias Especiales, 0,80; de Sub-Inspector de Enseñanza Media, 0,90 y de Inspector General de Enseñanza Media, 1.
- A los dodentes que se desempeñaren en cargos interinos y adquieran la titularidad de los mismos mediante concursos, se le computará el tiempo que visitaron en aquella condición a los efectos de la antigüedad en el cargo para futuros concursos.
- c) ESTUDIOS DE DISCIPLINAS PEDAGOGICAS: Por estudio de materias especiales de aplicación en la enseñanza y que amplíen lasposibilidades didácticas como Dibujo, Música, Artes Plásticas, Manualidades, todos ellos debidamente comprobados, con la presentación de certificados o constancias, se les asignará 0,30 por cada ano y hasta un máximo de tres (3) puntos.
- d) OTROS ESTUDIOS REALIZADOS: Por otros estudios realizados que a juicio de la Junta de Calificaciones y Clasificaciones contribuyan a complementar positivamente la formación cultural del docente, debidamente documentados, se asignará por cada uno 0,20 y hasta un máximo de dos (2) puntos.
- e) TRABAJOS Y PUBLICACIONES SOBRE PROBLEMAS EDUCATIVOS Y CULTURALES: Por publicaciones referentes a temas sobre escuelas de la especialidad, a escuelas primarias, a Enseñanza Pre-Escolar, a Educación o a servicios Asistenciales, debidamente aprobados por autoridad competente o publicadas en revistas de la especialidad o por editorial responsable, de 0,30 hasta tres (3) puntos.
- 2) Por publicaciones sobre temas culturales, se sumará de 0,20 por cada uno hasta un total de dos (2) puntos.
- 3) Por premios oficiales obtenidos por trabajos sobre educación, un (1) punto.
- f) TRABAJOS CIENTIFICOS Y ARTISTICOS, OBRAS LITERARIAS, ENSAYOS: Por publicaciones de contenido científico, literario o artístico de cultura general que merezca el juicio de aprobación de autoridad competente, de 0,20 hasta dos (2) puntos.
- g) ACTIVIDADES VINCULADAS A CONFERENCIAS, CONGRESOS Y ASAMBLEAS PEDAGOGICAS Y CULTURALES DE CARACTER OFICIAL Y PRIVADO:1) Por acción documentada en Congresos Pedagógicos o de Cultura General organizados por instituciones oficiales o entidades privadas de solvencia cultural reconocida. Por la labor cumplida como conferencia en establecimientos educacionales o Instituciones de jerarquía social y cultural, de 0,50 hasta dos (2) puntos.
- 2) Por misiones oficiales o por becas de tipo docente, de 0,20 por cada uno hasta un total de dos (2) puntos.
- 3) Los docentes que actúen como miembros titulares o suplentes que hubieren desempeñado como titulares por lapso no menor de seis (6)

meses, en la Junta de Calificaciones y Clasificaciones y el Tribunal de Disciplina, por cada año o fracción no menor de seis (6) meses: Sumarán un (1) punto.

- h) PARTICIPACION ACTIVA EN LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES: Por participación activa como miembro titular de Comisión Directiva en entidades de este tipo, por cada período se computará un (1) punto hasta un máximo de tres (3) puntos.
- i) ASISTENCIA PERFECTA: Al docente que hubiere asistido sin faltar un día durante un período escolar completo, se le asignará por cada año 0,50 sin máximo.
- j) PARTICIPACION EXTRAESCOLAR DEL MAESTRO COMO FACTOR DE PROGRESO EN LA ZONA EN QUE EJERCE: Por participación extraescolar como fundador o dirigente de instituciones de carácter cultural o de fomento vecinal debidamentada, 0,50 por cada actividad hasta tres
- (3) puntos. En cada caso, la Junta de Calificaciones y Clasificaciones no aceptará más de un documento firmado por una misma persona.
- k) BONIFICACION POR EJERCICIO EN LA DOCENCIA EN ESCUELAS QUE FUNCIONAN EN HOSPITALES O EN OTROS MEDIOS INSALUBRES: Por cada año de servicio en escuelas que funcionen, en Hospitales o en Casas de Salud, 0,90.
- m) NOTAS DE ESTIMULO: 1) Por felicitación contenida en resolución del Consejo General de Educación, un (1) punto por cada una hasta un total de tres (3) puntos.
- 2) Por felicitación de Inspector Técnico y/o especial, 0,50 por cada una hasta un total de tres (3) puntos.
- 3) Por felicitación del Director, 0,30 por cada una hasta un total de tres (3) puntos.
- 4) Director,

Vice-Director, Maestro que hayan contribuído con su trabajo inteligente, perfectamente documentado, al ascenso de categoría de la escuela, dos (2) puntos. Si al presentarse al concurso declarase su deseo de permanecer en la Dirección o Vice-Dirección de la escuela a cuyo ascenso contribuyó, se le asignará tres (3) puntos más.

- 5) Por toda iniciativa de positivo beneficio escolar que supere el ámbito de las obligaciones docentes impuestas por el reglamento escolar en vigencia, siempre y cuando se hayan realizado totalmente y puedan ser debidamente comprobadas, se asignará 0,50 a cada una.
- II) Por medidas disciplinarias aplicadas a un docente, de conformidad a lo dispuesto por la ley, se disminuirá de su clasificación numérica total la cantidad correspondiente, de acuerdo a la siguiente escala:
- a) Por cada apercibimiento por escrito, 0,25 puntos.
- b) Por cada reincidencia, 0,50 puntos.
- c) Por suspensión de menos de cinco (5) días, 1 punto.
- d) Por suspensión por más de cinco (5) días, 2 puntos.
- e) Por cada reincidencia, 5 puntos.
- f) Por traslados a escuelas de ubicación menos favorable, 6 puntos.
- g) Por disminución de jerarquía o categoría, 8 puntos.
- h) Por cesantía, 10 puntos.
- i) Por exoneración, 15 puntos.
- En los casos previstos en los incisos f) y g), los docentes no podrán acumular a favor puntaje en concepto de ubicación. III). OPOSICION:
- 1) Las pruebas serán públicas.
- 2) La prueba de oposición de carácter didáctico constará de los

aspectos básicos siguientes: Escrito, oral y práctico. La prueba oral será complementaria de la práctica.

- 3) Las pruebas práctica y escrita se clasificarán hasta cincuenta (50) puntos en cada una y la oral, hasta con veinticinco (25). Las clasificaciones de las pruebas oral y escrita se promediarán y la clasificación total se obtendrá sumando a éste promedio el puntaje de la prueba práctica.
- 4) Para poder intervenir en el concurso de oposición se requerirá una clasificación por títulos y antecedentes no inferior al cincuenta (50) por ciento del total obtenido por el concursante de más alto puntaje en estos dos conceptos.
- 5) Para aprobar el concurso de oposición deberá obtenerse una clasificación no inferior al 50% del promedio total alcanzado en ésta prueba por el concursante de más alto puntaje.
- 6) Cuando los concursantes no lleven los requisitos que establece esta reglamentación, el Consejo General de Educación declarará desierto el concurso.

Cuando el concurso sea declarado desierto, se hará un nuevo llamado prescindiendo del grado jerárquico inmediato inferior; si por segunda vez el concurso se declara desierto, el Consejo General de Educación, podrá designar docentes que no reúnan las condiciones necesarias del escalafón y/o en su defecto maestros sin puesto, siempre en relación con el orden de mérito adquirido en el concurso de ingreso a la docencia.

- 7) La valorización numérica de los títulos y antecedentes se ajustará a los siguientes requisitos: a) Que sean considerados todos los antecedentes fundamentales para el cargo que se desea proveer; b) Que no haya superposición de antecedente similares; c) Que con respecto a títulos no se tengan en cuenta los que influyeron en el concurso para el ingreso. Sólo podrán decidir en el caso de igualdad total de los demás elementos de juicio; d) Que la valorización de la antigüedad no supere en ningún caso a la del concepto; e) Que cuando tengan derecho a intervenir docentes de distintas jerarquías, éstas sean distintamene valorizadas.
- 8) El programa de la prueba de oposición será conocido por los aspirantes en el momento del llamado a concurso.
- 9) Los temas se referirán a puntos didácticos relacionados con la función y el tipo y especialidad de la escuela.
- 10) El tema de la prueba escrita será sorteado en presencia de los aspirantes en el momento del llamado a concurso, del exámen.
- 11) El tiempo para la prueba escrita no será superior a ciento veinte (120) minutos y la oral no superará a los sesenta (60).
- 12) La prueba práctica, el aspirante entregará en el momento de iniciarla, un plan preciso de la misma.
- 13) En ningún caso la valorización de los antecedentes será superior al de la prueba de oposición.
- 14) El aspirante deberá concocer con no menos de diez (10) días de anticipación, la constitución del jurado a los efectos de la recusación por causa si la hubiere.
- 15) Facúltase a la Junta de Calificaciones y Clasificaciones para formular las bases y programas, complementarios de ésta Reglamentación, de los concursos para la provisión de cargos en concordancia con las estipulaciones del Estatuto del Docente.

ARTICULO 77.- La escala valorativa de títulos, antecentes y oposición será fijada por la Reglamentación del presente Decreto-Ley.

REG. del mismo: Se remite a la Reglamentación de los puntos I y II del Art. 76° .

artículo 78:

ARTICULO 78.- De los resultados de las pruebas de oposición, el jurado elevará el dictámen de la Junta de Calificaciones y Clasificaciones para su resolución definitiva.

REG. del mismo: El resultado final del concurso así como el mérito

de los concursantes será determinado por la suma de los puntos obtenidos en el concurso de títulos, antecedentes y de oposición. Cuando dos (2) concurrentes hubieren alcanzado igual total de puntos la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

a) El de mayor número de puntos en la prueba de oposición; b) El de mayor jorgangua: a) El de mayor número de puntos por concento en los mayor jorganguas en la prueba de puntos por concento en los mayor jorganguas en los puntos por concento en los mayor jorganguas en los puntos por concento en los mayor jorganguas en los puntos por concento en los punt

- mayor jerarquía; c) El de mayor número de puntos en la prueba de oposicion; b) El de mayor jerarquía; c) El de mayor número de puntos por concepto en los últimos cinco (5) años; d) El de mayor antiguüedad en el cargo. II) Conocidos los resultados del concurso por la Junta de
- Calificaciones y Clasificaciones, los hará conocer de inmediato a los interesados y al Consejo General de Educación las listas correspondientes por orden de mérito, a los efectos de los recursos que hubiere lugar, los que se interpondrán dentro de los tres días hábiles de publicadas las listas.
- III) Resueltos los recursos planteados, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del plazo establecido en el punto anterior, al Consejo General de Educación se pronunciará definitivamente sobre los nombramientos.

artículo 79:

ARTICULO 79.- La clasificación final del concursante será determinada por el puntaje total que resulte de la valoración de los títulos, antecedentes y oposición, en la forma que establezca la Reglamentación de éste Decreto-Ley.
REG. del mismo: No la tiene.

artículo 80:

ARTICULO 80.- Producida una vacante o creado un cargo, y una vea cumplido el Art. 42°, el Consejo General de Educación la anotará en un registro de vacantes y llamará a concurso en la época anual que fije la Reglamentación del presente Decreto-Ley proveyéndose los cargos en forma interina con el personla de mayor antigüedad en la escuela respectiva, siempre que goce de buen concepto profesional. En los casos de personal único y cuando se trate de maestro de grado, se designará interinamente al docente que corresponda del registro de aspirantes.

- REG. del mismo: I) El año calendario se considerará dividido en dos (2) períodos: 1°de abril, 30 de septiembre y 1° de octubre, 31 de marzo.
- II) La Superioridad enviará a la Junta de Calificaciones y Clasificaciones la nómina de las vacantes existentes en los establecimientos de su dependencia al término de los períodos en el

punto anterior.

en la docencia.

- III) Consideránse vacantes los cargos que carezcan de titular por alguna de las siguientes causas: creación de cargo, ascenso, traslado, renuncia aceptada, retrogradación, cesantía, exoneración o fallacimiento.
- IV) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones propondrá la ubicación del personal a disponibilidad, de acuerdo con lo establecido en el Art. 26°.
- V) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones establecerá las vacantes destinadas a traslados, reincorporaciones, ingresos en la docencia y ascensos por jerarquía.
- VI) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones publicará por el procedimiento indicado en el Art. 74° y de acuerdo al punto 8 de la reglamentación del presente artículo, la nómina de vacantes no afectadas para el personal en disponibilidad, la comunicará a los establecimientos, debiendo notificarse de ellos a todo el perosnal docente en los meses de octubre y abril.
- VII) En la rama de la enseñanza primaria, se destinarán las vacantes en la docencia según la ubicación de las escuelas teniendo en cuenta lo que a continuación se determina. Conforme a lo dispuesto por el Art. 54° y su reglamentación, consideránse cada uno de los 50% que se establece para cada localidad, como unidad. A los efectos de cumplir sus prescripciones atendiendo además lo señalado en los Arts. 20°, 26° y los incisos f) y g) del Art. 28°, se fija la siguiente distribución de porcentaje dentro de cada unidad:
 a) VACANTES DE MAESTROS DE GRADO: 50% para traslados por ascenso de ubicación; 15% para traslados por estímulo, conforme a lo dispuesto en el Art. 43°; 15% para satisfacer los pedidos de traslados por razones de salud e integración del núcleo familiar; 20% para ingreso
- b) VACANTES A CARGO JERARQUICO DESDE DIRECTOR DE ESCUELA INFANTIL DE DOS O MAS SECCIONES HASTA INSPECTOR GENERAL: 50% para ascenso de jerarquía de conformidad al régimen de concursos; 10% para traslados por estímulo; 10% por razones de salud, integración del núcleo familiar, etc. y el 30% restante para cubrirlo con los docentes que se consideren con derecho a ello, en concordancia a la presente reglamentación.
- VIII) Establecidas en cada período de los determinados en el punto I de la reglamentación de éste artículo, las vacantes destinadas al ingreso en la docencia, traslados, traslados estímulos, ascensos de jerarquía, el Consejo General de Educación, llamará a concurso dentro de los primeros quince (15) días del período siguiente. La inscripción para los concursos del perimer período tendrá validez para el segundo período de cada año, salvo que el interesado desista, lo que hará saber por nota, a la Inspección General y a la Junta de Calificaciones y Clasificaciones.
- IX) El concurso se abrirá por un término no inferior a veinte (20) días ni superior a treinta (30) días hábiles, excepto en el segundo llamado que podrá ser de quince (15) días y los siguientes por die< (10) días.
- X) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones deberá expedirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del cierre del concurso y su dictámen, junto con el orden de mérito de los aspirantes, será publicado dentro de los tres (3) días siguientes; el dictámen y la nómina serán elevados a consideración del Consejo General de Educación en igual término.
- XI) El concurso de ingreso a la docencia será de títulos y

antecedentes y en el caso de igualdad de puntos se procederá en concordancia con las estipulaciones del Art. 16° del Estatuto del Docente

XII) Cuando el número de aspirantes clasificados, en un concurso sea inferior o igual al número de vacantes en concurso, éstas les corresponderán de derecho.

XIII) El número de participantes en los concursos de ingreso a la docencia con el 80% o máximo de puntos, sea mayor que el de vacantes, la Junta adjudicará éstas por riguroso orden de clasificación entre ellos.

XIV) Los aspirantes que obtuvieran un número de puntos no inferior al 80% del máximo adjudicado con el concurso, serán ganaderos. XV) Los aspirantes ganaderos del concurso tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Calificaciones y Clasificaciones, a elegir la ubicación de las vacantes en las que deseen ser designados. En caso de igual número de puntos de dos (2) o más candidatos, en cualquier orden de clasificación, se efectuará un sorteo, fiscalizado por la Junta de Calificaciones y Clasificaciones en presencia de los interesados, para determinar el orden en que se efectuará la elección de las vacntes, siempre que los interesados no resulevan de común acuerdo las ubicaciones.

XVI) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones elegirá los docentes que integrarán el jurado para el concurso de oposición, cuando le correspondiere.

XVII) El jurado del concurso de oposición no podrá estar consituído por menos de tres (3) miembros.

XVIII) Para ser miembro del jurado en los concursos de oposición, se requiere ser docente en actividad con no menos de diez (10) años de servicios, no haber tenido sanciones disciplinarias durante los últimos cinco (5) años de actuación profesional y concepto MUY BUENO.

XIX) La función del jurado es irrenunciable. La recusación y excusación de los jurados se efectúan en la forma establecida para los miembros de la Junta de Calificaciones y Clasificaciones.

XX) El jurado deberá expedirse dentro de los cinco (5) días de producida la prueba de oposición y su dictámen, aprobado por mayoría, será comunicado a la Junta de Calificaciones y Clasificaciones y dado a publicidad en la forma prevista en el punto X precedente.

XXI) Los cargos vacantes serán provistos interinamente por personal seleccionado de la misma escuela entre los docentes de mayor antigüedad que gocen de mejor antecedentes, en la forma tal que dentro de los tres (3) primeros candidatos por antigüedad se designará al mejor concepto.

artículo 81:

ARTICULO 81.- Los concursos serán públicos y de su convocatoria y resultados se informará ampliamente al magisterio a través de publicaciones oficiales y de la prensa.
REG. del mismo: No la tiene.

TITULO VI: DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA (artículos 82 al 107)

CAPITULO XVII: DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE LAS CLASES SEMANALES (artículos 82 al 87)

artículo 82:

ARTICULO 82.- Sólo podrá ingresar a la enseñanza secundaria provincial, todo docente que llene el siguiente requisito: Tener título de Profesor expedido por institutos oficiales del país y del extranjero debidamente revalidado.

REG. del mismo: 1°) Son válidos para la enseñanza media, los siguientes títulos: a) Profesor recibido en Universidad Nacional, Instituto Superior del Profesorado y Escuelas Normales de Profesores de la Nación. b) Para materias técnicas y prácticas y aquellas en las cuales no existan establecimientos para la formación de Profesores, se exigirá título de la especialidad y el de Maestro Normal.

- II) Los títulos para ingresar en la enseñanza media pueden ser: a) Docentes, los determinados en el apartado I-inciso a); b) Supletorios, en defecto de los docentes.
- III) Entre los títulos docentes tendrán prioridad los de las especialidades conforme a la siguiente escala valorativa:
- a) Con una sola especialidad; 9 puntos.
- b) Con dos especialidades; 8 puntos.
- c) Con tres especialidades; 7 puntos.
- d) Sin especialización; 5 puntos.
- e) Licenciados; 5 puntos.
- Se bonificará con tres (3) puntos la acumulación a un título docente de un técnico profesional u otro docente de nivel superior, afines con la especialidad.
- IV) Los títulos supletorios ajustarán su valor a la escala que sique:
- a) Título técnico profesional, acompañado del de Maestro Normal, dos (2) puntos; b) Título de Maestro Normal con diez (10) años de ejercicio y profesionales de las materias específicas de la carrera, un (1) punto; c) Título de Maestro Normal, 0,50 puntos.

artículo 83:

ARTICULO 83.- El ingreso se hará por concurso de títulos y antecedentes y se resolverá por concurso de oposición cuando el jurado lo considere necesario.

REG. del mismo: I) Con el objeto de que los profesores con menos de doce (12) clases semanales lleguen a ese número, la Junta de Calificaciones y Clasificaciones hará una nómina del personal que se encuentre en esa condición con concepto promedio no inferior a BUENO. Este personal será llevado a tal número de horas por riguroso orden de clasificación y en caso de igualdad se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.

II) Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, el Consejo de Educación llamará a concurso dentro de los treinta (30) días siguientes. Este llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos y a la Junta de Calificaciones, debiendo notificarse de ello el

personal docente. Se publicará además, en dos (2) de los diarios locales de mayor difusión.

- III) Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez (10) días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Calificaciones y Clasificaciones.
- IV) Los concursos de aspirantes estarán a cargo de la Junta de Calificaciones y Clasificaciones. Las vacantes se adjudicarán atendiendo al orden de méritos. Cuando se produzca empate y el número de los candidatos en esas condiciones supere al de las vacantes no adjudicadas, se efectuarán pruebas de oposición entre dichos candidatos.
- VI) Para estos concursos se establece la siguiente valorización: a) Por títulos según lo establecido en el Art. 82°, apartados III y IV de la Reglamentación del presente Estatuto; b) para antigüedad del título docente: 0,25 por cada año, hasta un máximo de tres (3) puntos; c) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística primaria y oficial o adscripto, 0,25 por cada año o fracción no menos de seis (6) meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a BUENO, hasta un máximo de tres (3) puntos; d) Por antigüedad en la gestión; conforme a lo establecido en el inciso h) del Art. 10° del presente Estatuto; e) Por trabajos y publicaciones sobre el problema de la educación y cultural: conforme a lo establecido en el inciso c) del Artículo 10° del presente Estatuto; f) Por actividades relacionadas con congresos y Asambleas Pedagógicas; conforme a lo establecido en el inciso f) del Art. 10° del presente Estatuto, g) Por actividades en Asociaciones vinculadas al perfeccionamiento y mejoramiento cultural en la comunidad; conforme a lo establecido en el inciso j) del Art. 76° de presente Estatuto.
- VI) Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifiquen según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.
- VII) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de la fecha del cierre del concurso, salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición. El dictámen establecido el orden de méritos, indicará las correspondientes designaciones que deberán difundirse ampliamente. La Superioridad podrá prolongar el lapso mencionado a pedido de la Junta de Calificaciones y Clasificaciones.
- VIII) Cuando fuere necesario realizar pruebas de oposición, la Junta de Calificaciones organizará de inmediato los jurados correspondientes, vinculados a las asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez (10) años en la docencia oficial (provincial o nacional) y privada, de enseñanza secundaria, con concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco (5) años y/o de enseñanza superior. La Junta de Calificaciones y Clasificaciones propondrá a los aspirantes una lista de seis (6) Profesores no concursantes de entre los cuales se elegirán dos (2) miembros del jurado. El tercero será designado por la Junta de Calificaciones y Clasificaciones.
- IX) Los miembros de la Junta de Calificaciones y Clasificaciones podrán ser recusados cuando se encuentren en alguna de las situaciones que prevén los apartados I y III del Art. 38° del presente Estatuto.
- X) El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de hasta dos (2) horas de duración y una clase de una (1) hora escolar. Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la

Junta de Calificaciones y Clasificaciones de acuerdo con la Inspección General de Enseñanza Media.

XI) El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco (5) temas fijados por el jurado, con veinticuatro (24) horas de antelación a dicha prueba y será dado a conocer a los aspirantes en el mismo acto. Cada tema comprenderá dos partes: a) Exposición sobre un asunto de la asignatura; b) Consideraciones sobre aspectos de la didáctica de la asignatura, en el curso correspondiente o de no ser posible en curso determinado. El jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba oral. La prueba versará sobre el tema elegido dentro de los programas de la asignatura para el respectivo curso de estudio. A ese efecto, se sorteará un tema por cada cuatro candidatos, quienes deberán reunir las pruebas el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas no deberá mediar menos de veinticuatro ni más de treinta horas. Los aspirantes presentarán al jurado, antes de iniciar la clase, el plan de ésta. Cada prueba será calificada por el jurado hasta con diez (10) puntos. Para intervenir en la prueba oral, requerirá haber obtenido no menos de cuatro (4) puntos en la escrita. El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas.

En caso de empate entre dos (2) o más candidatos, el jurado procederá a interrogarlos sobre distintos aspectos del respectivo plan de clase con el objeto de definir a quien corresponde el cargo. El jurado labrará el acta correspondiente que será firmada por todos sus miembros y la elección de inmediato a la Junta de Calificaciones y Clasificaciones para su publicidad y ulterior trámite. Los nuevos cómputos así obtenidos sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán, en su caso, lo prescripto para los empates en las pruebas de oposición. Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito a elegir el grupo de vacantes en que desean ser designados. En caso de igualdad de puntos, en cualquier orden de la clasificación, la Junta efectuará un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quien corresponde el derecho a la elección precitada.

artículo 84:

* ARTICULO 84.- El docente secundario podrá acumular el número de horas de cátedra que fije el régimen de incompatibilidades docentes. Los maestros Normales a cargo de cátedras podrán acrecentar el número de horas dentro de la asignatura en la que tuvieren un mínimo de ocho (8) años de ejercicio. REG. del mismo: No la tiene.

artículo 85:

* ARTICULO 85.- NOTA DE REDACCION: Derogado por Art. 75 Ley N° 5.986 B.O. 16/11/93

Derogado por: Ley 6.481 de Santiago del Estero Art.1

(B.O. 30-11-99)

Antecedentes: Ley 5.986 de Santiago del Estero Art.75

artículo 86:

ARTICULO 86.- Cuando el docente tuviere horas de cátedra en propiedad en establecimientos oficiales de la Nación, adscriptos o particulares, se sumarán dichas horas a las que dictare en los de la Provincia para computar el máximo de horas a que tiene derecho de acuerdo a la escala anterior. En casos de acumulación mayor, el docente debe renunciar a tantas horas como sean necesarias para quedar en el máximo establecido.

Si a los días de haber incurrido el docente en incompatibilidad, no renunciare a las horas que constituyan el exceso, el Consejo General de Educación queda facultado para practicar la quita correspondiente.

REG. del mismo: La acumulación de horas de cátedra no podrá exceder a las veinticuatro (24) que fija como tope el presente Estatuto, ya sea que el docente revistare en carácter de titular, interino o suplente. La presentación de declaración jurada ante las autoridades respectivas será requisito indispensable para la percepción de haberes.

artículo 87:

ARTICULO 87.- Cuando el profesor ejerciere otro cargo no representable por horas de cátedra, sólo podrá acumular horas de clase de acuerdo a la siguiente escala:
Hasta los cuatro (4) años inclusive, 6 horas;
Hasta los seis (6) años inclusive, 8 horas;
Hasta los nueve (9) años inclusive, 10 horas; y
Hasta los doce (12) años inclusive, 12 horas.
REG. del mismo: No la tiene.

CAPITULO XVIII: DESTINO DE LAS HORAS VACANTES artículo 88:

ARTICULO 88.- El sesenta por ciento (60%) de las vacantes que se produzcan anualmente, se proveerán dentro del año de producido el siguiente orden:

- a) Ingreso;
- b) Reincorporaciones; y
- c) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas.
- El resto de las horas se destinará para acrecentamiento de las horas semanales.

REG. del mismo: I) INGRESO: A los fines del ingreso de los Profesores, los grupos de vacantes se constituirán en un número de clases no inferior a seis (6) ni superior a (12), los que asignarán cada uno de los aspirantes ganadores del concurso respectivo. Cuando por la índole de las asignaturas o la necesidad de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases arriba citado, se procurará que el número a adjudicar se aproxime al mismo, pudiendo por excepción, cuando se estime conveniente, agrupar distintas asignaturas afines, siempre que el título capacite para

dictarlas. Se establecerá el siguiente porcentaje para la distribución de las vacantes: 20% para reincorporaciones ; 10% para concentración de tareas; 5% para núcleo familiar; 5% por razones de salud. El 40% restante para acrecentamiento de horas semanales. II) REINCORPORACIONES: El personal docente tendrá derecho a solicitar su reintegro cuando haya desaparecido la causa que motivó su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la Ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.

Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse ante la Superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por la autoridad oficial. La Junta de Calificaciones y Clasificaciones considerará los pedidos de reincorporación que le envíe la Superioridad en la épocas establecidas para los traslados y las elevará en casos de cesantía, a la autoridad correspondiente, quien deberá resolver en un plazo no mayor de treinta (30) días. El docente se reincorporará en la misma rama de la enseñanza y jerarquía en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios. La Junta de Calificaciones y Clasificaciones formulará la nómina del personal que haya solicitado reingreso, por riguroso orden de mérito, con las causales de la renuncia y las elevará a la autoridad que deba resolver. III) El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados; de no mediar tales razones lo podrá hacer sólo cuando hayan transcurrido por los menos dos (2) años desde el último cambio de ubicación hecho a su pedido. La Junta de Calificaciones y Claisificaciones dictaminará favorable o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo, para cuyo desempeño se carezca de títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menor jerarquía o categoría. Las solicitudes de traslado por razones de salud y de núcleo familiar, que apreciará la Superioridad, deberán ser elevadas con el certificado médico o el de vecindad, según corresponda, otorgados por autoridad competente. Se dará preferencia a los casos en los cuales la desintegración de núcleo familiar haya producido por traslado del cónyuge por razones de trabajo, lo que se probará con los certificados correspondientes. IV) Con el objeto de que los profesores con menos de doce (12) meses semanales lleguen a ese número en el menor tiempo, la Junta de Calificaciones y Clasificaciones hará una nómina del personal que no se encuentre en esa condición, con cocepto promedio no inferior a BUENO. Este personal será llevado a tal número por riguroso orden de clasificación y en caso de iqualdad se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia. Será aplicable tambien en éste caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del punto I.

CAPITULO XIX (artículos 89 al 93)

artículo 89:

ARTICULO 89.- Los cargos de Director y Vice-Director son de dedicación exclusiva y los profesores que los ejercieren no podrán dictar más de seis (6) horas de Cátedra ni desempeñar ninguna otra

actividad docente.
REG. del mismo: No la tiene.

artículo 90:

ARTICULO 90.- Los cargos de preceptores en los establecimientos secundarios, serán llenados con Profesores y Maestros Normales. REG. del mismo: Los cargos de preceptores se proveerán por concurso de títulos y antecedentes. Dichos concursos se realizarán observando estrictamente las normas establecidas en la reglamentación del Art. 83° del estatuto y de acuerdo a la siguiente valorización: Profesor, nueve (9) puntos y Maestros, seis (6) puntos. Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzcan empates y el número de candidatos en esas condiciones supere al de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición entre candidatos regidas por normas establecidas en éste Estatuto. a) El jurado estará integrado por personal Directivo y por Profesores de cualquier asignatura.

b) La prueba consistirá en un test destinado a verificar si el candidato conoce las disposiciones reglamentarias, cuya observancia y aplicación corresponde al ejercicio del cargo.

artículo 91:

ARTICULO 91.- Para ser designado Bibliotecario en los establecimientos de enseñanza media se requiere tener título de Bibliotecario, o en su defecto, el de Profesor, Licenciado o el de Maestro Normal.

REG. del mismo: El cargo de Bibliotecario se proveerá por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con el Art. 83° del Presente Estatuto y de acuerdo a la siguiente valoración: Título de Bibliotecario, nueve (9) puntos; título de Profesor Secundario, Medio o Profesor Normal o Licenciado, siete (7) puntos título de Maestro Normal, cinco (5) puntos. Se bonificará con dos (2) puntos, la acumulación de algunos de los expresados títulos de Profesor al de Bibliotecario. Los antecedentes se valorizarán de conformidad a lo establecido en la reglamentación del Art. 90° del presente Estatuto.

artículo 92:

ARTICULO 92.- Para los cargos de Ayudante de Gabinete y Trabajos Prácticos en los establecimientos de Enseñanza Media, se requiere el título de Profesor de la especialidad, o en su defecto, Licenciado o Maestro Normal.

REG. del mismo: Para los concursos de los cargos de ayudante de gabinete y trabajos prácticos se establece la siguiente valorización de títulos y antecedentes: a) Profesores de la especialidad, nueve (9) puntos;b) Licenciado de la especialidad, siete (7) puntos; c) Profesor, Licenciado o Maestro Normal, cinco (5) puntos. Se bonificará con dos (2) puntos de acumulación a un título docente, de un título técnico profesional u otro título docente de nivel superior afín con la especialidad. Las vacantes se adjudicarán por orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se

efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en éste Estatuto.

artículo 93:

ARTICULO 93.- Para el cargo de Secretario de Establecimiento de Enseñanza Media, se requerirá el título de Profesor, Licenciado o Maestro Normal.

REG. del mismo: El cargo de Secretario se proveerá por concurso de títulos y antecedentes y de acuerdo a la siguiente valoración: a) Profesor, nueve (9) puntos; b) Licenciado, siete (7) puntos; c) Maestro, cinco (5) puntos. Para la provisión de dicho cargo se seguirán las normas estbalecidas en la Reglamentación del Art. 83°. Se sumarán además hasta tres (3) los conocimientos de dactilografía, organización administrativa y de cualquier otro tipo atinente a la función a realizar. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere al de las vacantes adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición.

CAPITULO XX: ESCALAFON artículo 94:

ARTICULO 94.- Se establece en la enseñanza media el siguiente escalafón:

- a) Profesor, Vice-Director, Director, Inspector de Enseñanza Media, Sub-Inspector General e Inspector General;
- b) Profesor de Materia Especial o Inspector de Materia Especial. REG. del mismo: Para las escuelas secundarias se requerirá el siguiente escalafón; a) Profesor; Vice-Director de 3° Categoría; Director de 3° Categoría o Vice-Director de 2° Categoría; Inspector de Enseñanza Media; Sub-Inspector General de Enseñanza Media; Inspector General de Enseñanza Media.
- b) Se entiende por materia especial aquellas de formación estética (Música, Dibujo y Educación Física) y todas la comprendidas en la designación de Manualidades y Talleres.
- I) Dentro de las materias especiales constituyen categoría aparte las materias de formación estética cuyos titulares poseen título expedido por los establecimientos incluídos en el inciso a) del apartado I) de la Reglamentación del Art. 82° u otro similar jerarquía. Estos docentes podrán optar al Escalafon previsto en el inciso a) del Art. 94° del presente Estatuto.
- II) Los docentes no incluídos en el apartado I, estarán comprendidos en el escalafonamiento establecido en el inciso b) del Art. 94° del presente Estatuto.

CAPITULO XXI: ASCENSOS (artículos 95 al 99)

artículo 95:

ARTICULO 95.- El ascenso a los cargos directivos y técnicos en la enseñanza media se hará por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

La Junta de Calificaciones y Clasificaciones designará al jurado que

calificará los aspirantes, el que deberá estar constituído por profesores de la especialidad en adecuación con la jerarquía del cargo por proveer.

REG. del mismo: I) Los ascensos de ubicación y de jerarquía se regirán por las normas establecidas en el capítulo XVII del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

- II).1) Determinadas las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, la Superioridad llamará a concurso dentro de los treinta (30) días siguientes, al que podrán presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales previstas en los Arts. 76° y 83° y las especiales que se determinen para el cargo en éste capítulo. En las vacantes de cargos de Inspector se especificará la especialidad conforme a las necesidades del Consejo General de Educación espresadas por el mismo. El llamado se hará conocer junto con la nómina de las vacantes, a los establecimientos y a la Junta para que hagan lo propio debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará en dos (2) de los diarios de mayor difusión de la zona.
- 2) El llamado a concurso para proveer cargos directivos se realizará por establecimientos. Los interesados podrán inscribirse hasta en cinco (5) concursos simultáneos.
- 3) Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez (10) días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Calificaciones y Clasificaciones.
- 4) Los concursos estarán a cargo de jurados integrados por tres (3) miembros de igual o mayor jerarquía, dentro del escalafón, que la del cargo por llevar. En caso de que el número de funcionarios en estas condiciones fuere insuficiente, los jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada, o docentes ajenos a la dependencia directa del escalafón, siempre de la jerarquía indicada, o docentes ajenos a la dependencia directa del Consejo General de Educación, de versación y prestigios notorios.
- 5) Se tomará en cuenta la reglamentación de los artículos 75° y 83° del Estatuto.
- III) Para la asignación de los puntos que corresponden a los candidatos, la Junta de Calificaciones y Clasificaciones aplicará la valoración hecha en relación a lo dispuesto en la reglamentación del Art. 76°, ap.I,III. Para la valoración definitiva, la Junta sumará los resultados de la prueba de oposición a los de títulos y antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en la reglamentación de los Arts. 78°, 79° y 80°.

artículo 96:

ARTICULO 96.- Para optar a los ascensos se requerirá: b) Poseer un antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo provisorio, para que el aspirante tenga derecho a que se le computen los años de servicio en los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria o supeiror del orden nacional y en los Institutos adscriptos nacionales o provinciales.

REG. del mismo: No la tiene.

artículo 97:

ARTICULO 97.- Para los cargos establecidos en el artículo anterior, se requerirá la antigüedad en la docencia, que a continuación se establece.

- a) Para Vice-Director, los Profesores con seis (6) años de ejercicio;
- b) Para Directores, los Vice-Directores con nueve (9) años de servicios;
- c) Para Inspector de la Enseñanza Media, los Directores con doce (12) años de servicio.
- d) Para Su-Inspector General de Enseñanza Media, los Inspectores de Enseñanza Media con quince (15) años de servicio; y
- e) Para Inspector General, el Sub-Inspector General de Enseñanza Media con diez y ocho (18) años de servicio.

REG. del mismo: a) El cargo de Inspector General de Enseñanza Media se proveerá por el Consejo General de Educación con el Sub-Inspector General de Enseñanza Media. En caso de que éste funcionario no tuviere la antigüedad señalada por el inc. c), ocupará la función de Inspector General de Enseñanza Media en carácter de interino hasta completar la antigüedad exigida, pasando automáticamente en esta oportunidad a ejercitarla en carácter titular.

artículo 98:

ARTICULO 98.- Cuando se trate de docentes en ejercicio de la enseñanza Media Oficial, que no posean título habilitante, requerirá para los ascensos, poseer cinco (5) años más de antigüedad que las establecidas en el artículo anterior.

REG. del mismo: No la tiene.

artículo 99:

ARTICULO 99.- Para poder optar a cualquiera de los cargos antedichos, se requerirá el ejercicio durante dos años en propiedad, en el cargo inmediato anterior.
REG. del mismo: No la tiene.

CAPITULO XXII: SUPLENCIAS E INTERINATOS (artículos 100 al 104)

artículo 100:

ARTICULO 100.- Los aspirantes a suplentes e interinos en la Enseñanza Media deberán reunir las condiciones exigidas por éste Estatuto para la designación de titulares.

REG. del mismo: I) La inscripción se hará en el primer día hábil de noviembre de cada año y el último de enero del siguiente. En la solicitud de inscripción se hará contar: a) Títulos y demás antecedentes valorables, de acuerdo con la reglamentación del capítulo 17;

b) Número de horas o cargos que desempeñen como titular, interino o suplente en la enseñanza oficial o adscripta, indicando los establecimientos donde ejerce; c) Cargo, asignaturas y turno en los que aspira a desempeñarse. Cerrad la inscripción, las Direcciones de los establecimientos de toda la provincia deberán remitir los

antecedentes a la Junta de Calificaciones y Clasificaciones.

- II) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones confeccionará las nóminas por orden de mérito para cada cargo o asignatura, de acuerdo con la valoración establecida para cada caso en la reglamentación del capítulo 17° .
- III) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones enviará a cada establecimiento las nóminas por orden de mérito, las cuales exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados.

artículo 101:

ARTICULO 101.- Los Directores podrán designar a los suplentes o interinos entre los Profesores titulares que no poseen el número de horas que por antigüedad les corresponde y de concepto no inferior a BUENO. En caso de no existir personal en estas condiciones, designará entre los aspirantes a suplentes e interinos de las respectivas asignaturas, de acuerdo con el orden de mérito establecido en las listas confeccionadas por la Junta de Calificaciones y Clasificaciones.

REG. del mismo: I) Los Rectores o Directores designarán, dentro de los tres (3) días de producida la vacante del cargo la ausencia del titular, interino o suplente, por orden de mérito, prefiriendo entre titulares con el mismo puntaje, al que tenga menor número de horas, al que acredite mayor antigüedad. La designación será comunicada de inmediato a la Superioridad. En la adjudicación de los interinatos y suplencias, el cincuenta por ciento (50%) corresponderá al personal titular del establecimiento y el otro, cincuenta por ciento (50%), a aspirantes que no se revisten en ese carácter.

- II) Cuando las dificultades de horario debidamente fundadas no le fuera posible al aspirante desempeñar el interinato o suplencia que le corresponda según el orden de mérito, deberá renunciar por escrito conservando el derecho para la oportunidad inmediata. III) Otorgado el interinato o suplencia, el designado pasará a ocupar el último de la nómina de aspirantes excepción hecha del caso contemplado en el Art. 102°.
- IV) En los establecimientos para los cuales no hubiere aspirantes inscriptos para cubrir en parte o en total las vacantes, los Rectores o Directores podrán designar interinos o suplentes al márgen de las nóminas, pero ateniéndose, en lo que proceda, a las normas fijadas precedentemente.

artículo 102:

ARTICULO 102.- La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad el suplente o interino que hubiera desempeñado en el cargo.

REG. del mismo: I) El personal suplente mantendrá su calidad de reemplazante siempre que sus ausencias en su cargo no supere la proporción de una cada veinte obligaciones con goce de sueldo, a excepción en los casos de ausencia por duelo.

- II) El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacante y el suplente mientras dure la ausencia del titular.
- III) El personal interino y suplente que cese, tendrá derecho a

percibir haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias en la proporción de una décima parte del total de los haberes en el período escolar, siempre que el interino o la suplencia haya durado treinta (30) días contínuos o discontínuos, como mínimo

IV) Cuando un docente de Enseñanza Media Provincial se desempeñe a la vez como catedrático en establecimientos del orden nacional, municipal, adscripto o privado y fuere designado interinamente en horas de cátedra, cargos directivos o técnicos, en éstas jurisdicciones, tendrá derecho a licencias en el orden Provincial, sin goce de sueldo, mientras subsista la situación de interino en los establecimientos de las jurisdicciones mencionadas.

🗱 artículo 103:

ARTICULO 103.- Las actuaciones de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento cuya labor exceda de los treinta (30) días consecutivos, será calificado por la Dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe de su calificación quedará constatado como antecedente en los legajos respectivos. REG. del mismo: No la tiene.

artículo 104:

ARTICULO 104.- Los cargos directivos y técnicos que queden vacantes serán cubiertos automáticamente, con carácter interino, por los titulares de los grados directivos y técnicos, en orden descendente, que establezca la Reglamentación.

REG. del mismo: I) En los establecimientos que cuentan con Vice-Director y Vice-Rector, éste se hará cargo automáticamente en forma transitoria, de la Dirección de los mismos, en los casos de vacancia del cargo o de licencias o ausencias del titular.

- II) En los establecimientos que no cuenten con Vice-Rector o Vice-Director en los mismos casos, el Profesor titular del establecimiento mejor clasificado reemplazará automáticamente en forma transitoria, al Director o Rector. En caso de renuncia fundada de ese docente, será reemplazado por aquel que le siguiera en orden de mérito en el mismo establecimiento.
- III) El Vicedirector o Vicerector será reemplazado en la forma establecida en el punto anterior.
- IV) Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos, se efectuarán, observando el escalafón correspondiente, de acuerdo con los principios establecidos en los puntos precedentes.
- V) Los Inspectores de todos los grados y especialidades serán reemplazados transitoriamente, con observancia de los escalafones, de acuerdo con análogos principios.
- VI) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones, a los efectos de los reemplazos transitorios, hará conocer a los establecimientos y a Inspección General de Enseñanza Media, las nóminas del personal correspondiente, por orden de méritos, a la iniciación de cada curso y con la validez para este.

artículo 105:

ARTICULO 105.- Podrán ingresar como profesores de Taller los que tengan aprobado como mínimo el Ciclo Básico y además el título o certificado de competencia en la especialidad, otorgado por instituto oficial.

REG. del mismo: No la tiene.

artículo 106:

ARTICULO 106.- Sólo en los casos en que los aspirantes no posean diploma secundario, se realizará el concurso entre los que poseen únicamente título o certificado habilitante.
REG. del mismo: No la tiene.

artículo 107:

ARTICULO 107.- Los profesores de Talleres podrán acumular doce horas semanales según la siguiente escala:

Hasta los tres (3) años, nueve (9) horas, y desde los seis (6) doce (12) horas.

REG. del mismo: I) Los cargos de Profesores de Talleres, serán provistos por concursos de títulos y antecedentes de acuerdo a la siguiente escala valorativa: Maestro Normal con título de especialidad, nueve (9) puntos; Maestro Normal con certificado de capacitación, siete (7) puntos; Aspirantes con ciclo básico con título de la especialidad, cinco (5) puntos; aspirantes con título de la especialidad, cuatro (4) puntos; aspirantes con certificado de capacitación de la especialidad, tres (3) puntos.

En caso de empate, la Junta de Calificaciones y Clasificaciones realizará una prueba de oposición entre los aspirantes que versará los siguientes temas: a) Fines de la enseñanza de la respectiva asignatura; b) Un tema del programa de la respectiva asignatura; c) Organización de talleres desde el punto de vista técnico y docente. El jurado se compondrá de tres (3) miembros designados por la Junta de Calificaciones y Clasificaciones.

II) Los profesores de taller podrán desempeñar hasta doce (12) hors semanales por establecimiento secundario provincial, pudiendo tener horas de cátedra en otros establecimientos del orden provincial o nacional hasta acumular un total de veinticuatro (24) horas semanales. Para este último caso, el docente deberá ser de dedicación exclusiva.

TITULO VII CAPITULO XXIV: PERFECCIONAMIENTO DOCENTE artículo 108:

ARTICULO 108.- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación cultural, técnica y profesional del docente en ejercicio, mediante cursos de Perfeccionamiento y Becas de Estudio e Investigación en el pais y en el extranjero, estableciendo para tal efecto, un régimen adecuado de licencias con goce de sueldo o subsidios especiales.

REG. del mismo: I) El Consejo General de Educación organizará cursos

de perfeccionamiento para el personal docente de su dependencia a los siguientes efectos: a) Para adquirir mayor capacitación pedagógica; b) Para ampliar conocimientos de carácter cultural o técnico.

- II) Las autoridades escolares comunicarán oficialmente a los establecimientos correspondientes, la finalidad, condiciones de ingreso, plan y duración de los estudios, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de su iniciación. Al término de dichos cursos se otorgarán certificados que acrecentarán la clasificación numérica del docente.
- III) El docente en actividad que sin interrupción de sus tareas normales desee seguir estos cursos, deberá presentar su solicitud de inscripción, treinta (30) días antes de la iniciación de ellos, ante su superior jerárquico, quien la elevará a las autoridades que organicen los cursos.
- IV) El docente en actitud que deba interrumpir sus tareas normales para seguir estos cursos, se inscribirá ante la Junta de Calificaciones y Clasificaciones, con no menos de cincuenta (50) días de anticipación. Esta clasificará las solicitudes de los interesados de acuerdo a los antecedentes obrantes en los legajos personales y con otra documentación especial que crea necesario requerir y dictaminará en consecuencia.
- V) El personal seleccionado de acuerdo con el dictámen de la Junta, para gozar de las becas otorgadas por la Superioridad, será relevado con goce de sueldo de sus funciones durante el tiempo que dure en sus estudios.
- VI) Para pronunciarse en las solicitudes de becas, siempre que éstas deban ser acordadas por las autoridades escolares, la Junta de Calificaciones y Clasificaciones considerará los antecedentes de los peticionarios y confeccionará la nómina por riguroso orden de méritos, teniendo en cuenta los antecedentes personales y toda otra documentación especial que sea necesario requerirá, según la índole de la beca, previo informe de los organismos técnicos correspondientes. El orden de mérito así obtenido, servirá para otorgar la beca.
- VII) Cuando las becas fueran acordadas por instituciones ajenas a las autoridades escolares, para perfeccionamiento o capacitación escolar, la Junta de Calificaciones y Clasificaciones dictaminará, de acuerdo con los méritos acreditados en el legajo personal del becario o previo informe de los organismos correspondientes, y se le otorgará la licencia que corresponda en estos casos.
 VIII) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones deberá pronunciarse en las solicitudes de beca dentro de los veinte (20) días hábiles de presentada y las autoridades superiores de la

enseñanza dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

TITULO VIII CAPITULO XXV: LICENCIAS artículo 109:

ARTICULO 109.- Dentro de los sesenta (60) días de aprobado el presente Estatuto, deberá adecuarse el actual sistema de licencias, a las prioridades atinentes contenidas en esta Ley.

REG. del mismo: I) El Consejo General de Educación, una vez aprobada la reglamentación de este Estatuto, designará dentro de un término no mayor de diez (10) días, una Comisión Redactora que adecuará el

sistema de licencias vigentes a lo establecido en el mismo y su reglamentación.

TITULO IX: DISPOSICIONES GENERALES TRANSITORIAS CAPITULO XXVI (artículos 110 al 115)

artículo 110:

ARTICULO 110.- Solamente en los casos en que, por la ubicación muy desfavorable de una escuela, no hubiera podido cubrir un cargo docente, podrá designarse con carácter provisorio a persona sin título habilitante, dándose preferencia a aquellas que hubieren cursado estudios en el magisterio, o tuviesen el Ciclo Básico aprobado. En éstos casos no podrán ser confirmados sino después de tres (3) años con calificaciones continuadas de BUENO, como mínimo. REG. del mismo: I) Los aspirantes sin título habilitante se inscribirán en un registro especial y enviarán sus antecedentes a la Junta de Calificaciones y Clasificaciones, para designar el puntaje correspondiente a los mismos.

- II) Las designaciones a que se refiere el Aty. 110, serán hechas previo dictámen de la Junta de Calificaciones y Clasificaciones y por riguroso orden de méritos.
- III) En todos los casos se realizará una prueba de competencia y oposición sobre redacción, ortografía, lenguaje y matemática elemental, cuya clasificación numérica se sumará a la obtenida por antecedentes.

artículo 111:

ARTICULO 111.- Dentro de los sesenta (60) días de la promulgación del presente Estatuto, la autoridad educacional dictará la Reglamentación correspondiente.

REG. del mismo: No la tiene.

artículo 112:

ARTICULO 112.- Hasta la normalización total de los interinos en los cargos técnicos, directivos y docentes y la provisión de los mismos en propiedad, se establecen los concursos totalmente abiertos en los que podrán presentarse los maestros con la antigüedad que a continuación se determina:

concurso. Para ello se formará un jurado especial de tres (3) miembros, constituídos por dos (2) Profesores del Instituto del Profesorado y uno (1) en ejercicio de la cátedra universitaria, para la enseñanza media y un Inspector de Zona, un Director de Escuela Superior y un Maestro, para la enseñanza primaria, quienes atenderán tanto la clasificación de los antecedentes como la prueba de oposición, en base a las normas establecidas en la presente reglamentación. La designación de este jurado especial, hará el Consejo General de Educación.

III) Para el ingreso en el escalafón del personal de materias especiales que prevé al Art. 15°, como así las suplencias que fija el Art. 21° inc.m) podrán participar también por ésta única vez, los aspirantes que posean solamente el título de la especialidad.

artículo 113:

ARTICULO 113.- Dentro de los noventa (90) días de la promulgación del presente Estatuto, autoridad educacional elevará al P.E. un proyecto de organización de la Asistencia Social para el Magisterio. REG. del mismo: El Proyecto de Asistencia Social para el Magisterio, deberá someterse a los principios establecidos en el inciso p) del Art. 5° del presente Estatuto y su Reglamentación. Aprobada la Reglamentación General del presente Estatuto, el Consejo General de Educación, designará dentro de un término no mayor de treinta (30) días, una Comisión encargada de redactar el anteproyecto de Asistencia Social para el Magisterio.

artículo 114:

ARTICULO 114.- Las multas a que se refiere este Decreo_Ley se destinarán a engrosar el fondo escolar, en la forma que determine la Reglamentación.

REG. del mismo: I) Las multas en virtud a lo establecido por el Estatuto del Docente y su Reglamentación, pasará a formar parte de los fondos destinados a la Asistencia Social para el Magisterio de la Provincia.

artículo 115:

ARTICULO 115.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Estatuto. REG. del mismo: No la tiene.

FIRMANTES

SIN FIRMANTES